

# Condiciones Generales

**Póliza de Seguro  
de Automóviles  
para Camiones,  
Vehículos  
Industriales  
y Agrícolas**



Edición  
Enero 2016  
Ref.: MA002F



 **MAPFRE**



**MAPFRE**

MAPFRE ESPAÑA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS, S.A.  
DOMICILIO SOCIAL  
Edificio MAPFRE.

Carretera de Pozuelo, n.º 50.  
28222 MAJADAHONDA  
(Madrid)

Teléf. +34 915 81 18 28  
Fax: +34 915 81 52 52



# **Póliza de seguro Automóviles para camiones, vehículos industriales y agrícolas**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se destacan en letra negrita las exclusiones y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

	<u>Pág</u>
<b>Definiciones</b>	
Definiciones.....	7
<b>Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria</b>	
Preliminar.....	9
Responsabilidad Civil y daños indemnizables.....	9
Ámbito Territorial.....	10
Solicitud y proposición de seguro.....	10
Exclusiones.....	11
Derecho de repetición.....	11
<b>Seguro Voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas</b>	
<b>Preliminar</b>	
Art. 1. Preliminar.....	12
<b>Objeto y Extensión del Seguro</b>	
Art. 2. Coberturas asegurables.....	12
Art. 3. Ámbito territorial.....	13
Art. 4. Exclusiones.....	13
<b>Bases del seguro</b>	
Art. 5. Declaraciones para la contratación.....	14
<b>Vigencia del Seguro</b>	
Art. 6. Comienzo del seguro.....	15
Art. 7. Duración del seguro.....	15
Art. 7bis Contratación a distancia del seguro.....	15
Art. 8. Extinción del contrato.....	16
Art. 9. Modificación de las garantías pactadas.....	16
<b>Pago de primas</b>	
Art. 10. Importe de la prima, pago de la misma y efectos de su impago.....	17
Art. 11. Pago a través de Entidad bancaria.....	18
Art. 12. Pago durante la suspensión del seguro.....	18
Art. 13. Fraccionamiento del pago.....	18
Art. 14. Justificación del pago.....	19
<b>Modificaciones en el riesgo</b>	
Art. 15. Agravación del riesgo.....	19
Art. 16. Disminución del riesgo.....	20
<b>Siniestros</b>	
Art. 17. Obligaciones del asegurado.....	20
Art. 18. Obligaciones de la Aseguradora.....	21
Art. 19. Rehuse del siniestro.....	21
Art. 20. Subrogación de la Aseguradora.....	21
Art. 21. Sin contenido.....	22

	<u>Pág.</u>
<b>Comunicaciones</b>	
Art. 22. Condiciones para su validez.....	22
<b>Prescripción y jurisdicción</b>	
Art. 23. Prescripción.....	22
Art. 24. Reclamaciones y jurisdicción.....	22
<b>Seguro Voluntario: Condiciones Generales de cada cobertura</b>	
<b>Responsabilidad Civil Suplementaria</b>	
Art. 25. Alcance de la cobertura.....	23
Art. 26. Prestación de la cobertura.....	23
Art. 27. Ámbito material y exclusiones.....	24
Art. 28. Reclamación del perjudicado.....	25
<b>Daños e Incendio del vehículo asegurado</b>	
Art. 29. Alcance de la cobertura.....	25
Art. 30. Exclusiones de la cobertura.....	26
Art. 31. Reparaciones urgentes.....	26
Art. 32. Tasación de los daños y pago de indemnizaciones.....	26
<b>Robo del vehículo asegurado</b>	
Art. 33. Alcance de la cobertura.....	28
Art. 34. Exclusiones de la coberturas.....	28
Art. 35. Denuncia de la sustracción.....	28
Art. 36. Efectos de la recuperación del vehículo.....	28
Art. 37. Tasación de los daños y pago de la indemnización.....	29
<b>Defensa Jurídica</b>	
Art. 38. Alcance de la cobertura y exclusiones.....	29
Art. 39. Derechos y obligaciones del asegurado.....	31
Art. 40. Actuación y honorarios de los profesionales.....	31
<b>Seguro del Conductor - Accidentes Personales</b>	
Art. 41. Alcance de la cobertura y exclusiones.....	32
Art. 41 bis Seguro del Agricultor-Accidentes Personales.....	32
Art. 42. Garantía de Fallecimiento.....	32
Art. 42bis Asesoramiento en trámites administrativos por fallecimiento del conductor....	33
Art. 43. Tratamiento médico del asegurado.....	33
Art. 44. Garantía de Invalidez Permanente.....	33
Art. 44bis Indemnizaciones complementarias por adaptación del vehículo, adecuación de vivienda y necesidad de ayuda de otra persona.....	35
Art. 45. Garantía de Asistencia Sanitaria.....	35
Art. 45bis Ayuda psico-emocional en caso de grave accidente de circulación y robo con intimidación.....	36
<b>Rotura de parabrisas y lunas del vehículo asegurado</b>	
Art. 46. Alcance de la cobertura.....	37
Art. 47. Exclusiones de la cobertura.....	37
Art. 48. Tasación de los daños.....	37
Art. 49. Sin contenido.....	38

	<u>Pág.</u>
<b>Asistencia en Viaje</b>	
Art. 50. Alcance de la cobertura .....	38
Art. 51. Ámbito de aplicación de la cobertura.....	39
Art. 52. Solicitud de las prestaciones .....	39
Art. 53. Prestaciones por contingencias del vehículo.....	39
Art. 54. Prestaciones complementarias por accidente del vehículo.....	41
Art. 55. Prestaciones por otras contingencias.....	42
Art. 56. Exclusiones de la cobertura.....	42
Art. 57. Carácter complementario de las prestaciones .....	43
Art. 58. Sin contenido .....	42
<b>Información y Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico</b>	
Art. 59. Alcance de la cobertura .....	43
Art. 60. Exclusiones de la cobertura.....	44
<b>Subsidio por Privación del Permiso de Conducir</b>	
Art. 61. Alcance de la cobertura .....	44
Art. 62. Garantía de Subsidio por recuperación parcial de puntos .....	45
Art. 63. Garantía de Subsidio para la recuperación del permiso.....	45
Art. 64. Exclusiones de la cobertura .....	46
Artículos Art.65 a 68 (Sin contenido).....	46
<b>Indemnización de Grandes Daños</b>	
Art. 69. Alcance de la cobertura.....	46
Art. 70. Tasación de los daños y pago de la indemnización.....	47
Art. 71. Exclusiones de la cobertura.....	47
<b>Daños del Vehículo Asegurado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor</b>	
Art. 72. Alcance de la cobertura .....	48
<b>Asistencia en Viaje Ampliada</b>	
Art. 73. Alcance de la cobertura .....	48
Art. 74. Ámbito de aplicación de la cobertura.....	49
Art. 75. Solicitud de las prestaciones .....	49
Art. 76. Prestaciones por contingencias del vehículo.....	50
Art. 77. Prestaciones complementarias por accidente del vehículo.....	53
Art. 78. Prestaciones por otras contingencias.....	54
Art. 79. Exclusiones de la cobertura.....	55
Art. 80. Carácter complementario de las prestaciones .....	56
<b>Responsabilidad Civil de la Carga</b>	
Art. 81. Alcance de la cobertura .....	56
Art. 82. Exclusiones .....	56
<b>Responsabilidad Civil derivada de Trabajos Agrarios</b>	
Art. 83. Alcance y contenido de la cobertura y exclusiones.....	58
Art. 84. Exclusiones de la cobertura.....	59
<b>Seguro Obligatorio de Viajeros</b>	
Art. 85. Alcance de la cobertura .....	60
Art. 86. Ámbito territorial.....	63

	<u>Pág.</u>
Art. 87 Prestaciones pecuniarias.....	63
Art. 88 Obligaciones en caso de siniestro .....	63
<b>Cláusula de indemnización de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios</b>	
I. Resumen de normas legales.....	65
II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros .....	67





## Póliza de seguro Automóviles para camiones, vehículos industriales y agrícolas

### Definiciones

A los efectos de esta póliza se entenderá por:

■ **Aseguradora:** MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza y que en su actividad aseguradora se halla sometida a la supervisión del Ministerio de Economía y Competitividad del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

■ **Tomador del seguro:** Persona que suscribe este contrato con la Aseguradora y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al asegurado y/ o beneficiario.

■ **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato. El asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del tomador del seguro.

■ **Beneficiario:** Persona a quien el tomador del seguro o, en su caso, el asegurado reconocen el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

■ **Conductor:** Cualquier persona que, con la debida autorización del asegurado, propietario o poseedor del vehículo, y con la suficiente habilitación legal lo conduzca en el momento del siniestro.

■ **Domicilio habitual:** A los efectos previstos en la póliza se considerará como habitual el domicilio en España declarado como tal por el tomador y que figura en las Condiciones Particulares.

■ **Vehículo asegurado:** Se considera asegurado el vehículo designado en las Condiciones Particulares de la póliza, cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg., a excepción de lo previsto en el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Asimismo, se considera asegurado el vehículo designado en las Condiciones Particulares de la póliza, cualquiera que sea su peso, que tenga la consideración de vehículo industrial, tractor, maquinaria agrícola y forestal.

■ **Equipamiento o accesorios de serie:** Aquellos elementos de mejora u ornato incluidos por el fabricante en el modelo, sin sobreprecio alguno. No se consideran de serie los solicitados expresamente por el comprador o incluidos adicionalmente por el fabricante como regalo u oferta promocional, ya se hayan instalado en ambos casos a su salida de fábrica o posteriormente.

■ **Piezas:** Se consideran piezas los componentes del equipamiento o accesorios de serie, así como los expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza, que se hallen incorporados funcionalmente –de manera fija e inseparable- al vehículo.

■ **Conductor habitual:** Conductor declarado en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza por conducir con asiduidad el vehículo asegurado y cuyas circunstancias constituyen un factor de riesgo que puede incidir en la prima.

# Definiciones

---

■ **Póliza:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.

■ **Prima:** Precio del seguro en el que se incluirán, además, los tributos y recargos repercutibles al tomador del seguro.

■ **Suma asegurada:** Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Aseguradora en cada siniestro.

Para las coberturas de Responsabilidad Civil Suplementaria, Responsabilidad Civil derivada de Trabajos Agrarios, Responsabilidad civil de la Carga, Defensa Jurídica, Seguro del Conductor -Accidentes Personales-, Seguro del Agricultor -Accidentes Personales- y Subsidio por Privación del Permiso de Conducir, es la cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza; para las coberturas de Daños e Incendio y Robo será el valor de nuevo del vehículo asegurado.

■ **Franquicia:** Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la póliza que el asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.

■ **Valor de nuevo:** Precio de venta en España del vehículo asegurado en estado de nuevo, con inclusión de los impuestos legales.

■ **Valor de mercado:** Precio por el que normalmente puede adquirirse un vehículo de características, uso, estado y antigüedad similares al vehículo asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

■ **Siniestro:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.

■ **Daños corporales:** Lesiones, incapacidad o fallecimiento de personas.

■ **Daños materiales:** Pérdida o deterioro de cosas o animales.

■ **Sustracción ilegítima:** Apoderamiento del vehículo asegurado contra la voluntad de su propietario por parte de terceros, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

■ **Primer propietario:** Se considera primer propietario a aquél a cuyo nombre figurase el vehículo en el momento de su primera matriculación después de su salida de fábrica, aunque no haya sido matriculado en España, en el registro público que corresponda. En el caso de enajenación o venta por éste del vehículo los siguientes propietarios no tendrán tal consideración.

■ **Aperos agrícolas:** Útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo, no apto para circular, así como también el resto de maquinaria agrícola de menos de 750 kg. de masa.

■ **Remolque agrícola:** Vehículo especial de transporte, construido y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, portador o maquinaria agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición los semirremolques agrícolas.

■ **Hecho de la circulación:** Conducción de un vehículo a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación,

# Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No se entenderán hechos de la circulación:

- Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
  - Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
  - La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra la persona y los bienes.
- **Trabajos agrarios:** Comprende la realización de trabajos agrícolas y ganaderos en una explotación agraria, encaminados a la obtención de producciones agrícolas o ganaderas y a la conservación y mantenimiento de la propia explotación. No se incluyen en esta definición, los trabajos realizados para la explotación de bosques con carácter industrial.

## Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

### Preliminar

El presente contrato se rige por la legislación española y, en concreto, el Seguro de Suscripción Obligatoria por lo previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y en todo lo no previsto expresamente en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre).

### **RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS INDEMNIZABLES**

1. La Aseguradora cubre, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil del conductor por los daños causados a las personas con motivo de la circulación del vehículo identificado en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo que se pruebe que aquéllos fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se consideran como causas de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

2. Asimismo, se cubre hasta los límites del citado aseguramiento, los daños en los bienes, causados por el vehículo asegurado cuando el conductor resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal y en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

# Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

3. Tanto en los casos de daños a las personas como en los bienes, si concurre la culpa del conductor y la del perjudicado se procederá a la reducción en la cuantía de la indemnización que corresponda en proporción a la culpa del perjudicado.

4. No se entenderán hechos de la circulación:

- a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

5. No son objeto de cobertura los daños y perjuicios cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no exime al asegurador de atender al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición.

## ÁMBITO TERRITORIAL

1. La Aseguradora garantiza la responsabilidad civil descrita en el artículo anterior, derivada de la circulación del vehículo asegurado en España, en el territorio del Espacio Económico Europeo, así como de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.\*

Para extender la cobertura a los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux,\*\* de acuerdo con las leyes correspondientes al seguro obligatorio de cada país, será preciso solicitar previamente la expedición del certificado internacional de seguro "Carta Verde".

2. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio Multilateral de Garantía distinto de España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la Legislación española, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

## SOLICITUD Y PROPOSICIÓN DE SEGURO

La solicitud del seguro de suscripción obligatoria produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días, a partir del momento en que esté diligenciada por la Aseguradora o agente de ésta.

\* Los Estados adheridos a este Convenio son: Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Finlandia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.

\*\* No se incluye un listado de los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux porque dichos Estados pueden cambiar. Esta información será facilitada, no obstante, de forma actualizada en cualquiera de nuestras Oficinas donde podrá solicitar la "Carta Verde" y, en su caso, suplemento especial de ampliación de garantías, para extender también la cobertura al seguro voluntario.

# Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la Aseguradora o por agente de la misma.

## EXCLUSIONES

Están excluidos de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria los siguientes daños:

- a) Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.
- b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- c) Los daños a las personas y en los bienes causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente, sin perjuicio de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, según lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.
- d) Los daños producidos por la conducción del vehículo designado en la póliza por quien carezca de permiso de conducir. La Aseguradora no podrá oponer frente al perjudicado la exclusión contenida en este último apartado, sin perjuicio de su derecho de repetición.

## DERECHO DE REPETICIÓN

La Aseguradora, una vez efectuado el pago, podrá ejercer su derecho de repetición:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador o el asegurado por causas previstas en la Ley de Contrato de Seguro y conforme a lo previsto en el presente contrato, por la conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

# Seguro voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas - Objeto y extensión del seguro

## Seguro voluntario: Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas

### PRELIMINAR

#### ARTÍCULO 1. PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre) y la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

### Objeto y extensión del seguro

#### ARTÍCULO 2. COBERTURAS ASEGURABLES

1. La Aseguradora cubre, respecto a los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:

- RESPONSABILIDAD CIVIL SUPLEMENTARIA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE TRABAJOS AGRARIOS.
- SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS.
- DAÑOS E INCENDIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- DEFENSA JURÍDICA.
- SEGURO DEL CONDUCTOR -ACCIDENTES PERSONALES-.
- ROTURA DE PARABRISAS Y LUNAS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- ASISTENCIA EN VIAJE BÁSICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE AMPLIADA.
- INFORMACIÓN Y GESTIONES PARA LA DEFENSA EN MULTAS DE TRÁFICO.
- SUBSIDIO POR PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR.
- INDEMNIZACIÓN DE GRANDES DAÑOS.
- DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ATROPELLO DE ESPECIES CINEGÉTICAS DE CAZA MAYOR

## ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL

1. Sin perjuicio de lo indicado en el ámbito territorial del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, las garantías cubiertas por este seguro voluntario, a excepción de las correspondientes a la cobertura de Asistencia en Viaje y Seguro Obligatorio de Viajeros, serán aplicables respecto a los siniestros ocurridos en el territorio español y en el Principado de Andorra.

2. Para extender la cobertura del seguro voluntario será preciso en todo caso solicitar previamente un suplemento especial de ampliación de garantías, a Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía\* y Gibraltar, o además de a éstos, a los Estados adheridos al Conveio Inter-Bureaux\*\*.

## ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES

**1. El seguro voluntario no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:**

- a) Los causados intencionadamente por el asegurado, salvo que haya sido impulsado por un estado de necesidad.**
- b) Los riesgos de carácter extraordinario cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:**

**1º En estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o cuando de las pruebas de detección alcohólica practicadas después del siniestro al conductor del vehículo asegurado, resulte una tasa de alcohol en sangre o en aire espirado superior a la permitida reglamentariamente, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido causa determinante del accidente.**

**Esta exclusión no será aplicable al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado suyo, siempre y cuando no sea éste alcohólico o tóxicomano habitual.**

**2º No disponiendo de permiso o licencia vigente que habilite a la conducción del vehículo asegurado.**

- d) Los que se produzcan con ocasión de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en las modalidades de Robo e Inmovilización del Vehículo Asegurado, si estuvieran contratadas.**
- e) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga y dicha infracción haya sido la causa determinante del accidente.**

\* La relación de Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía se recoge en el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.

\*\* No se incluye un listado de los Estados adheridos al Convenio Inter-Bureaux porque dichos Estados pueden cambiar. Esta información será facilitada, no obstante, de forma actualizada en cualquiera de nuestras oficinas donde podrá solicitar el suplemento especial de ampliación de garantías.

- f) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivos o tóxicas transportadas en el vehículo asegurado, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- g) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor, así como carreras, concursos o pruebas preparatorias, aunque no sena en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- h) Los derivados de las realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- i) La circulación dentro del recinto de acceso restringido de aeropuertos.
- j) Los hechos y consecuencias descritas en las exclusiones específicas contenidas en cada una de las coberturas de seguro de esta póliza.

### Bases del seguro

#### ARTÍCULO 5. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACIÓN

1. La presente póliza se concierta con base en las declaraciones formuladas por el tomador del seguro que determinan la aceptación del riesgo por la Aseguradora y el cálculo de la prima correspondiente.

El tomador de seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario a que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, como son las de carácter objetivo del conductor declarado en las Condiciones Particulares de la póliza (edad, antigüedad del permiso de conducir e historial de siniestralidad) y las referidas a las características, uso y zona de circulación del vehículo asegurado.

El tomador del seguro quedará exonerado de tal deber de declaración si la Aseguradora no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El tomador del seguro deberá comunicar a la Aseguradora, tan pronto como le sea posible, el cambio de su domicilio habitual.

2. Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición de seguro, o respecto a las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

**3. Si el tomador del seguro incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:**

- a) La Aseguradora podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Aseguradora, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.



- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Aseguradora efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro, la Aseguradora quedará liberada del pago de la indemnización.

## Vigencia del seguro

### ARTÍCULO 6. COMIENZO DEL SEGURO

1. El seguro entrará en vigor en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, siempre que, salvo pacto en contrario, la Aseguradora haya cobrado el primer recibo de prima.
2. **Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el vehículo o ha ocurrido el siniestro.**

### ARTÍCULO 7. DURACIÓN DEL SEGURO

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la póliza. **Si se contrata por periodos renovables, cuando la duración inicial del seguro sea inferior a un año, el seguro se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración; si el periodo inicial es superior a un año, se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.**

### ARTÍCULO 7 BIS. CONTRATACIÓN A DISTANCIA DEL SEGURO

1. En caso de contratación a distancia, se aplicará lo dispuesto en este artículo. Se considera que existe contratación de un seguro a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

En caso de contratación a distancia, el seguro entrará en vigor a las 0 horas del día siguiente a aquél en que el tomador haya prestado su consentimiento, salvo que, por acuerdo expreso, se concierte otra fecha. En todo caso, la fecha de efecto quedará reflejada en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. En el caso de que el contrato se haya celebrado por medios telefónicos, durante el plazo de 15 días desde la fecha convenida como de efecto del contrato, la Entidad quedará obligada al cumplimiento de la prestación que le corresponda, aunque la prima no haya sido todavía pagada antes de que se produzca el siniestro.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, el contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. La Aseguradora está obligada a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. El

# Vigencia del seguro

---

tomador deberá devolver a la Aseguradora un ejemplar firmado por él de las Condiciones Particulares de la póliza, así como la documentación acreditativa de las circunstancias que configuran el riesgo.

4. El tomador, cuando sea consumidor, esto es, persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, dispondrá de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya ocurrido el siniestro.

Dicho plazo se contará desde el día de la celebración del contrato o desde la fecha en que la Aseguradora le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

El tomador habrá de comunicarlo a la Aseguradora por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho y estará obligado a pagar la prima correspondiente hasta el momento del desistimiento. En caso de que la prima hubiera sido cobrada, la Aseguradora reembolsará al tomador, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, dicho importe, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia hasta el momento del desistimiento.

## ARTÍCULO 8. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

1. Las partes podrán, de común acuerdo, resolver el contrato después de la declaración de un siniestro, **requiriéndose la efectiva aceptación de la parte que no adopte la iniciativa de la rescisión. Si ésta partiera de la Aseguradora, la terminación del contrato tendrá lugar a los 15 días de la aceptación por el asegurado.**

El tomador del seguro percibirá de la Aseguradora la parte de la prima total satisfecha que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la resolución y la del vencimiento del seguro.

**2. La pérdida total del vehículo asegurado producirá la extinción del seguro, y la consunción de la prima.**

## ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS

Cualquiera de las partes que desee modificar las garantías pactadas para el siguiente período de seguro deberá comunicarlo a la otra con anterioridad al vencimiento del mismo. En todo caso, el asegurador deberá efectuar dicha comunicación al tomador, al menos, con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, para que el tomador pueda oponerse a la prórroga del contrato, al menos, con un mes de anticipación a dicho período. **Si la parte notificada no manifiesta su oposición mediante notificación escrita a la otra, se entenderá que lo acepta y surtirá efectos en el siguiente período de seguro; y si contesta negativamente, podrá rescindirse la póliza a partir de dicho vencimiento.**

## Primas

### ARTÍCULO 10. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO

#### 1. NORMA GENERAL

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto del lugar de pago, la Aseguradora presentará los recibos en el último domicilio que el tomador del seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

#### 2. PRIMA INICIAL

- a) La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
- b) Si por culpa del tomador del seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Aseguradora tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.**
- c) Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su obligación.**

#### 3. PRIMAS SUCESIVAS

- a) Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que, fundadas en criterios técnico-actuariales, tenga establecidas en cada momento la Aseguradora, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales y el historial personal de siniestralidad registrado en los períodos de seguro precedentes.
- b) Si la prima fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la del período precedente, la Aseguradora, comunicará al tomador el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío, con al menos dos meses de antelación al vencimiento del contrato, de un aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 22 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.

- c) La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Aseguradora podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si la Aseguradora no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

## ARTÍCULO 11. PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA

Si se pacta como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el tomador del seguro entregará a la Aseguradora carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito que designe, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

### 1. PRIMERA PRIMA

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto de la póliza, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad bancaria designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Aseguradora notificará por escrito al tomador del seguro el impago producido indicándole que tiene el recibo en el domicilio de la Aseguradora durante 15 días para su pago. **Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.**

### 2. PRIMAS SUCESIVAS

Si la Entidad bancaria devolviera el recibo impagado, la Aseguradora notificará el impago al tomador del seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. **El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día del vencimiento del seguro.**

## ARTÍCULO 12. PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el tomador del seguro pague la prima.

## ARTÍCULO 13. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Si el tomador del seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Aseguradora puede exigir al tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el tomador recibió la notificación de la Aseguradora; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, **en caso de siniestro, la Aseguradora podrá deducir de**

la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el tomador del seguro. Si se produjera la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá también el importe de las correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

## ARTÍCULO 14. JUSTIFICACIÓN DEL PAGO

1. La Aseguradora queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad bancaria en que haya domiciliado el pago el tomador del seguro.
2. El pago de los recibos de prima efectuado al agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Aseguradora.

## Modificaciones en el riesgo

### ARTÍCULO 15. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a la Aseguradora las circunstancias que agraven el riesgo aceptado por la Aseguradora y que, de ser conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Se considera que agravan el riesgo circunstancias tales como las indicadas en el apartado 1 del artículo 5.

2. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por la Aseguradora y se aplicarán las normas siguientes:

- a) En caso de aceptación, la Aseguradora propondrá al tomador del seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de 2 meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido comunicada. El tomador del seguro dispone de 15 días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, la Aseguradora puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, concediéndole para que conteste un nuevo plazo de 15 días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva del contrato de seguro.
- b) Si la Aseguradora no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al tomador del seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.**
- c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al tomador del seguro o al asegurado y la Aseguradora no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima que corresponda al período de seguro en que, como consecuencia de la rescisión, no vaya a soportar el riesgo.
- d) En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya comunicado la agravación del riesgo y sobreviniera un siniestro, la Aseguradora quedará liberada de su prestación si el tomador del seguro o el asegurado hubieran actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Aseguradora se reducirá**

**proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

## **ARTÍCULO 16. DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

El tomador del seguro o el asegurado podrán poner en conocimiento de la Aseguradora las circunstancias que disminuyan el riesgo y que si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables. En tal caso, al finalizar el período en curso, la Aseguradora deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador del seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## **Siniestros**

### **ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

Al ocurrir un siniestro, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho a la Aseguradora a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado; si se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Aseguradora, ésta quedará liberada de la prestación derivada del siniestro.**

Serán de cuenta de la Aseguradora los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que sean proporcionados y razonables para el cumplimiento de este deber.

- b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Aseguradora dentro del plazo máximo de 7 días desde que lo haya conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

**En caso de incumplimiento de esta obligación, la Aseguradora podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento de su ocurrencia por otro medio.**

- c) Facilitar a la Aseguradora toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

Asimismo, el tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Aseguradora en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

**En cualquier caso, el tomador del seguro y el asegurado no podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Aseguradora.**

## **ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA**

1. La Aseguradora está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Aseguradora deberá efectuar, dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.
2. Respecto de los daños del vehículo asegurado, la Aseguradora procederá a la reparación del mismo, pudiendo ser sustituida dicha reparación por el pago de la indemnización correspondiente a dichos daños cuando así lo solicite el asegurado, o cuando así se haya establecido en las condiciones de la cobertura afectada.
3. Si en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro la Aseguradora no hubiere cumplido su prestación por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue, incrementado en el 50%. Una vez transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual a partir de ese día no podrá ser inferior al 20%.

## **ARTÍCULO 19. REHÚSE DEL SINIESTRO**

**Cuando la Aseguradora decida rehusar un siniestro con base en las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al asegurado, expresando los motivos del mismo.**

**Si fuese procedente el rehúse de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo, la Aseguradora podrá repetir contra el asegurado las sumas satisfechas.**

## **ARTÍCULO 20. SUBROGACIÓN DE LA ASEGURADORA**

1. La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado ni respecto a las Garantías de Invalidez Permanente y Fallecimiento de la cobertura del Seguro del Conductor –Accidentes Personales y Seguro del Agricultor -Accidentes Personales- así como Invalidez Permanente y Fallecimiento de la cobertura del Seguro Obligatorio de Viajeros.
2. **El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Aseguradora en el derecho a la subrogación aquí regulado.**
3. La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea

# Comunicaciones - Prescripción y Jurisdicción

directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

4. En caso de concurrencia de la Aseguradora y del asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

## ARTÍCULO 21. (SIN CONTENIDO)

### Comunicaciones

#### ARTÍCULO 22. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ

1. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio habitual, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

2. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

### Prescripción y Jurisdicción

#### ARTÍCULO 23. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de 2 años, excepto las de las coberturas del Seguro del Conductor -Accidentes Personales-, Seguro del Agricultor -Accidentes Personales y las prestaciones de Asistencia en Viaje relativas a las personas, que prescribirán a los 5 años. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las acciones puedan ejercitarse.

#### ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN

1. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.

2. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros (Orden Eco 734/2004 de 11 de marzo; RD 303/2004, de 20 de febrero), en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el tomador del seguro, el asegurado, los beneficiarios y los terceros perjudica-



# Seguro voluntario: Condiciones Generales de cada cobertura - Responsabilidad Civil Suplementaria

dos o sus derechohabientes, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por carta (Apartado de correos 281 - 28220 Majadahonda (Madrid), o por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com), de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del Grupo MAPFRE y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web “mapfre.es”, y a las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al tomador junto con este contrato.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y en el teléfono 900 20 50 09.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá éste formular reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros, funciones asumidas por el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es.)

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

## Seguro voluntario: condiciones generales de cada cobertura

### Responsabilidad Civil Suplementaria

#### ARTÍCULO 25. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubre, **con el límite previsto en las Condiciones Particulares de la póliza**, el importe de la indemnización que exceda el límite cuantitativo satisfecho por el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
2. Se extiende esta cobertura a los daños ocasionados por los objetos transportados por el vehículo asegurado, cuando así se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### ARTÍCULO 26. PRESTACIÓN DE LA COBERTURA

La Aseguradora se obliga al pago de la indemnización en el plazo de 5 días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial y desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia judicial.

## ARTÍCULO 27. ÁMBITO MATERIAL Y EXCLUSIONES

1. No se entenderán hechos de la circulación:
  - a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas,
  - b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
  - c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.
  - d) No son objeto de cobertura los daños y perjuicios cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no exime al asegurador de atender al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición previsto en este contrato.
2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se cubrirán los riesgos y consecuencias siguientes:
  - a) Los daños y perjuicios causados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.
  - b) Los daños sufridos por el vehículo asegurado, salvo que por el tomador se haya concertado alguna modalidad de seguro para su cobertura total o parcial.
  - c) Los daños sufridos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado y los recipientes que las contienen.
  - d) Los daños sufridos por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores. Así como los daños sufridos por bienes ajenos, en depósito o arrendados o que, por cualquier otro motivo, se hallen en poder o bajo el cuidado y custodia o control del Asegurado o de persona de quien responda.
  - e) Los daños producidos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado, salvo que expresamente se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.
  - f) Los pagos de multas o sanciones de cualquier naturaleza.
  - g) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
    - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
    - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
    - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de

# **Daños e Incendio del Vehículo Asegurado**

---

**desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medioambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.**

- h) La responsabilidad civil contractual.**
- i) Los riesgos que deban ser cubiertos por un seguro obligatorio, en los límites de su cobertura.**

## **ARTÍCULO 28. RECLAMACIÓN DEL PERJUDICADO**

1. La Aseguradora asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria para la defensa asumida por la Aseguradora.

2. No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado en la Aseguradora o exista algún otro posible conflicto de intereses, ésta comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de tales circunstancias sin perjuicio de realizar las diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa.

En estos casos el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la defensa de la responsabilidad civil por la Aseguradora o encomendar su propia defensa a otra persona, cuyos gastos serán abonados por la Aseguradora hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.

# **Daños e Incendio del Vehículo Asegurado**

## **ARTÍCULO 29. ALCANCE DE LA COBERTURA**

1. Se cubre la reparación, reposición o la indemnización, según el caso, de los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente de circulación, por causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor; hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.

Para el caso de tractores y maquinaria agrícola, se amplía esta cobertura a los daños sufridos como consecuencia de un accidente acaecido durante el desempeño de los trabajos agrarios propios del vehículo asegurado.

Asimismo, se cubren los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado a consecuencia de incendio o explosión, cualquiera que sea la causa que los produzca, incluso los que afecten a la instalación y aparatos eléctricos y sus accesorios, a consecuencia de cortocircuito y propia combustión, aunque no se derive incendio, siempre que estos daños se produzcan por los efectos de la electricidad.

2. A solicitud del asegurado podrá limitarse la cobertura a:

- a) Los daños producidos al vehículo asegurado por incendio o explosión, exclusivamente.

# **Daños e Incendio del Vehículo Asegurado**

---

- b) La contratación de una franquicia, sobre la totalidad de los daños, deducible en la cuantía fija o proporcional determinada en las Condiciones Particulares de esta póliza, de cuya cuantía responderá el asegurado directamente en cada siniestro sufrido por el vehículo. La franquicia no se deduce en los siniestros producidos por incendio o explosión, exclusivamente. **Tampoco se deduce la franquicia en los siniestros ocurridos por atropello de especies cinegéticas de caza mayor según circunstancias y condiciones recogidas en el artículo 72.**
3. Asimismo se garantiza el pago de los gastos originados para la extinción del incendio del vehículo por la intervención del servicio de bomberos, **con límite de 610 euros por siniestro.**

## **ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

- a) Los ocasionados en el vehículo por el uso o desgaste normal, depreciación gradual o vicio propio, así como por la modificación de la instalación eléctrica no prevista por el fabricante del vehículo.
- b) Los ocasionados por la congelación del agua del motor.
- c) Los que causen al vehículo asegurado los objetos y mercancías por él transportados, así como los ocasionados por la realización de operaciones de carga, descarga, almacenaje o cualquier acción de manipulación respecto de los mismos.
- d) Los que afecten exclusivamente a los neumáticos del vehículo asegurado (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas del vehículo, aislada o conjuntamente.
- e) Los que afecten únicamente al catalizador.
- f) Los que afecten al equipamiento o accesorios del vehículo asegurado que no estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza, a excepción de los de serie.
- g) Para el caso de tractores y maquinaria agrícola, se excluyen los daños que afecten a los aperos agrícolas.

## **ARTÍCULO 31. REPARACIONES URGENTES**

En caso de producirse daños garantizados por esta cobertura que afecten a los elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla **por un importe no superior a 160 euros**, cuyo pago deberá justificar debidamente.

## **ARTÍCULO 32. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

1. La Aseguradora deberá iniciar la tasación de los daños dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

# Daños e Incendio del Vehículo Asegurado

Se considerará que existe la pérdida total del vehículo siniestrado cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor que corresponda de acuerdo con el apartado a) del párrafo siguiente.

2. La indemnización de los daños del vehículo asegurado se efectuará del siguiente modo:

a) En caso de **PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO**, con arreglo a:

- El **valor de nuevo del vehículo**, al primer propietario, si el siniestro se produce durante el año siguiente a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica. El asegurado podrá optar por la indemnización o por la reposición a cargo de la Aseguradora de un vehículo nuevo, matriculado, de la misma marca, modelo y equipamiento que el siniestrado.
- El **valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro, si éste se produce a partir del año de su primera matriculación o durante el primer año sólo si se trata de cualquier propietario distinto del primero.**

**En todos los casos se deducirá de la indemnización el importe de los restos del vehículo, que coincidirá con el precio de venta en el mercado de éstos. En caso de reposición del vehículo, el asegurado se obliga a satisfacer a la Aseguradora el importe de tales restos. En cualquiera de los casos el asegurado conservará la propiedad del vehículo siniestrado.**

b) En caso de que **NO sea PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO**, con arreglo al coste de los materiales a sustituir y de la mano de obra de reparación o sustitución.

3. Si la Aseguradora y el asegurado se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, la Aseguradora deberá pagar al asegurado la suma convenida en el plazo de 5 días desde que se alcance dicho acuerdo.

En caso de reposición del vehículo siniestrado a cargo de la Aseguradora, el plazo para la entrega del vehículo se amplía a 20 días desde la aceptación por el asegurado del vehículo localizado por aquélla.

4. Si no se lograra el acuerdo sobre el importe de la indemnización, dentro de los 40 días siguientes a la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito y en caso de no efectuarse la designación por una de ellas, la otra parte le requerirá para efectuarla en el plazo de 15 días y si no lo hace, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad o mediante designación judicial. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, será vinculante para las partes salvo que se impugne judicialmente por cualquiera de ellas en el plazo de 30 días, en el caso de la Aseguradora y 180 días en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, la Aseguradora deberá abonar el importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias conocidas por aquélla.

# **Daños e Incendio del Vehículo Asegurado**

---

## **ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

### **ARTÍCULO 33. ALCANCE DE LA COBERTURA**

Se cubre la indemnización por los daños derivados de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros.

Además de la sustracción del vehículo completo se amplía la cobertura a:

- a) La sustracción de piezas. Dichas piezas se indemnizarán por el coste de su reparación o sustitución.
- b) Los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados en el vehículo asegurado para la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

### **ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**1. La Aseguradora no estará obligada a indemnizar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del tomador del seguro, del propietario o del conductor del vehículo asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas.**

**2. No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos del presente artículo se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.**

**Igualmente no se incluye en esta cobertura, incluso para el supuesto de sustracción del vehículo completo, la sustracción de piezas, equipamiento o accesorios del vehículo asegurado que no estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la póliza, a excepción de los de serie.**

**3. No se incluyen en esta cobertura los supuestos de sustracción del vehículo asegurado por quien tenga obligación por cualquier título de su entrega o devolución.**

**4. Para el caso de tractores y maquinaria agrícola, se excluyen los daños que afecten a los aperos agrícolas, ya sea completa o de alguna de sus piezas.**

### **ARTÍCULO 35. DENUNCIA DE LA SUSTRACCIÓN**

El asegurado deberá comunicar a las autoridades competentes la sustracción del vehículo asegurado o de cualquiera de sus piezas con indicación del nombre de la Aseguradora.

### **ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO**

1. Si el vehículo es recuperado antes de los 30 días siguientes a la fecha de la sustracción o del plazo que se estipule en las Condiciones Particulares, el asegurado deberá recibirlo.

2. Si el vehículo es recuperado transcurrido el plazo señalado y una vez pagada la indemnización, el asegurado deberá optar en el plazo de 15 días a contar desde la recuperación, entre retener la indemnización percibida, obligándose a transferir a la Aseguradora la propiedad del vehículo, o readquirir éste, restituyendo la indemnización percibida.

## ARTÍCULO 37. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. Se considerará que existe la pérdida total del vehículo siniestrado cuando el importe estimado de su reparación exceda del valor que corresponda de acuerdo con el artículo 37.2. En todo lo demás se aplicará lo previsto en los artículos 31 y 32.
2. En caso de pérdida total del vehículo se indemnizará conforme al valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

## Defensa Jurídica

### MODALIDAD DE GESTIÓN

**DERECHO DEL ASEGURADO A CONFÍAR LA DEFENSA DE SUS INTERESES A UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA DERECHO A RECLAMAR LA INTERVENCIÓN DE LA ASEGURADORA SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTA COBERTURA.**

El seguro de Defensa Jurídica se incluye a continuación como capítulo aparte dentro de la póliza del seguro del automóvil, por lo que son de aplicación a este contrato los artículos 1 a 24 de estas Condiciones Generales.

## ARTÍCULO 38. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se garantiza **hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza con independencia del número de Asegurados**, la asistencia jurídica, judicial y extrajudicial y el pago de los gastos ocasionados para la defensa jurídica del asegurado, en procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales derivados de un mismo accidente de circulación con el vehículo asegurado.

Esta cobertura comprende:

- a) La DEFENSA PENAL del conductor autorizado y legalmente habilitado, en los citados procedimientos que se siguieran contra él, **siempre que no sea como consecuencia de hechos intencionados o dolosos, delitos contra la seguridad vial o de la omisión del deber de socorro**, comprendiendo las prestaciones siguientes:
  - La constitución de fianza para garantizar su libertad provisional y las responsabilidades pecuniarias que le fueran exigidas en tales procesos, con exclusión de las correspondientes a las multas.
  - La asistencia y la defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva**, Procurador, así como el pago de sus honorarios y gastos.

- El pago de las costas correspondientes.
- b) La RECLAMACIÓN DE DAÑOS y perjuicios ocasionados al vehículo asegurado frente a los terceros responsables en los citados procedimientos.

Asimismo se garantiza la reclamación de los daños y perjuicios sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, así como los sufridos por los restantes ocupantes del vehículo asegurado, **excepto en el supuesto de que la reclamación de los daños y perjuicios se dirija contra la Aseguradora, por recaer la responsabilidad civil del accidente en el conductor o en el propietario del vehículo asegurado.**

Se extiende esta Garantía de Reclamación de Daños al tomador del seguro cuando intervenga como peatón en cualquier accidente de circulación. Cuando se trate de una persona jurídica se considera como tomador del seguro, a estos efectos, al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se extiende esta Garantía para la reclamación de los daños accidentalmente ocasionados al vehículo, incluso no derivados de accidente de circulación, frente a los terceros responsables.

**Se exceptúan, en todos los casos señalados en esta letra b) las reclamaciones por hechos causados intencionalmente, de forma deliberada o con mala fe, frente a los terceros responsables.**

**Asimismo, se exceptúan las reclamaciones por daños derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales existentes entre el asegurado y el responsable de tales daños. A título meramente enunciativo y no limitativo, las relativas: a la garantía prevista en el contrato de compraventa, por el uso de los servicios de gasolineras, túneles de lavado, transporte, reparación, parking y garajes.**

La Reclamación de Daños comprende las prestaciones siguientes:

- La realización de las gestiones y trámites en vía amistosa para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
- La peritación de los daños materiales ocasionados en el vehículo por Perito designado por la Aseguradora.
- La asistencia y defensa jurídica por Abogado y, **cuando resulte preceptiva**, Procurador, en los procesos que correspondan para la reclamación de los daños.
- La Aseguradora anticipará al asegurado la indemnización por los daños ocasionados al vehículo cuando la entidad aseguradora del responsable haya comunicado fehacientemente la conformidad a su pago, o haya sido condenada a abonar su importe por sentencia judicial firme.

**2. Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se comprenderán en esta cobertura:**

- a) El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.**
- b) Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas por carecer de medio de prueba suficiente que la haga viable, o que lo sean en función de la responsa-**



bilidad del accidente, así como las manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la Aseguradora, en este último caso, asumirá el pago de dichos gastos con el alcance y los límites previstos en este artículo si el asegurado ejercita las acciones judiciales por su cuenta y a su coste y obtiene una resolución favorable o una indemnización en cuantía similar a su pretensión inicial. Para ello la Aseguradora se obliga a comunicar al asegurado dicha circunstancia y a realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias al objeto de no causarle indefensión.

**3. Esta cobertura no comprende la defensa de la responsabilidad civil del conductor o del propietario del vehículo. Por tanto, la defensa penal del conductor autorizado no incluye gasto o complemento alguno por la defensa de su responsabilidad civil, la del propietario, así como, en su caso, la de la propia Aseguradora.**

## **ARTÍCULO 39. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

1. El asegurado tendrá los siguientes derechos:
  - a) Libre elección del Abogado que le defienda a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador y, del Procurador, en aquellos casos en que sea preceptiva su intervención.
  - b) A someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda existir con la Aseguradora. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.
2. En los casos de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, la Aseguradora informará inmediatamente al asegurado sobre los derechos que le asisten.
3. El tomador del seguro y el asegurado se obligan a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del expediente, en especial para la gestión amistosa previa a la reclamación judicial, trasladando a la Aseguradora, en el plazo más breve posible, las comunicaciones que reciban sobre las reclamaciones extrajudiciales y las citaciones y notificaciones judiciales, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales que habrán de comunicar inmediatamente a su recepción.

Asimismo deberán poner en conocimiento de la Aseguradora la designación de cualquier profesional en el plazo de siete días previsto en el artículo 17.

## **ARTÍCULO 40. ACTUACIÓN Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES**

1. El Abogado y el Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos a las instrucciones de la Aseguradora en la dirección y representación que ostentan.
2. La Aseguradora, finalizadas las actuaciones y previa justificación detallada de las gestiones realizadas así como de su necesidad, reintegrará al asegurado, con el alcance y los límites previstos en el artículo 38 de esta póliza, el importe de los honorarios por él satisfechos al Abogado y Procurador libremente designados, minutados como máximo con arreglo a las Normas Orientadoras de Honorarios de los respectivos Colegios Profesionales.

# Seguro del Conductor - Accidentes Personales

3. La Aseguradora no asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos de Abogado y Procurador en los que hubiera podido incurrir el Asegurado, cuando se hubiesen satisfecho aquéllos por la parte contraria por habersele impuesto su pago en la sentencia.

## Seguro del Conductor - Accidentes Personales

### ARTÍCULO 41. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. Se cubre el pago de las indemnizaciones estipuladas para cada una de las siguientes Garantías en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza, por los daños corporales sufridos por el conductor autorizado y legalmente habilitado, como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado, que originen su fallecimiento, invalidez permanente, o gastos de asistencia sanitaria.

2. Las indemnizaciones garantizadas por esta cobertura son compatibles con cualquier otra a que tuviere derecho el asegurado, con excepción de las prestaciones de asistencia sanitaria que se regulan en el artículo 45.

**3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4.**

### ARTÍCULO 41 BIS. SEGURO DEL AGRICULTOR – ACCIDENTES PERSONALES.

Opcionalmente, y siempre que se haga constar expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza, se extenderán las Garantías de Fallecimiento, Invalidez Permanente y Asistencia Sanitaria para el conductor autorizado y habilitado para la conducción del mismo que sufra daños corporales como consecuencia de accidente durante el manejo del vehículo asegurado, que no sea considerado hecho de la circulación por acaecer durante la realización de trabajos agrarios propios.

**Un mismo hecho accidental no podrá dar lugar a indemnizaciones derivadas de hechos de la circulación y derivadas de la realización de trabajos agrarios propios.**

### ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE FALLECIMIENTO

1. En caso de fallecimiento, la Aseguradora pagará a los beneficiarios el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza dentro del plazo de 5 días a contar desde la fecha en que aquéllos presenten los documentos acreditativos del fallecimiento, de su condición de beneficiarios y de la liquidación fiscal correspondiente.

Si con anterioridad al fallecimiento se hubiera abonado al asegurado alguna cantidad por la Garantía de Invalidez Permanente, se deducirá su importe de la indemnización por esta Garantía de Fallecimiento.

2. Si el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, conduciendo alguno de ellos el vehículo asegurado, falleciera en el mismo accidente con su cónyuge, la indemnización se incrementará en un 100% del capital estipulado en aquéllas, siempre que alguno de los beneficiarios sea hijo de ambos cónyuges y menor de edad.

## ARTÍCULO 42. BIS ASESORAMIENTO EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR

1. En caso de fallecimiento en accidente de circulación conduciendo el vehículo asegurado del conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, del propietario o del tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor, teniendo contratada la Garantía de Fallecimiento, la Aseguradora asesorará a los beneficiarios sobre la liquidación parcial a cuenta del Impuesto sobre Sucesiones a los efectos de cobrar la indemnización prevista en el artículo anterior, así como las reducciones que correspondan,

2. La Aseguradora facilitará a los beneficiarios un servicio personalizado para recibir orientación e información genérica sobre otros trámites administrativos a realizar, derivados del fallecimiento, tales como el Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento o Registro General de Actos de Última Voluntad para realizar por ellos mismos dichos trámites ante dichos Organismos oficiales.

**3. La Aseguradora no reembolsará honorario o gasto alguno por la intervención de cualquier profesional en los trámites establecidos en este artículo.**

## ARTÍCULO 43. TRATAMIENTO MÉDICO DEL ASEGURADO

El asegurado deberá seguir las prescripciones médicas y mantener informada a la Aseguradora de la evolución de sus lesiones, pudiendo ésta someterle a los reconocimientos médicos precisos por los profesionales que designe.

**La Aseguradora no responderá de la agravación de las lesiones cuando, por culpa del lesionado, no se hayan observado las prescripciones médicas establecidas al efecto.**

## ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE INVALIDEZ PERMANENTE

1. En caso de tener contratada la Garantía de Invalidez Permanente, si el asegurado, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, resulta con lesiones permanentes o secuelas, deberá presentar un certificado médico que las acredite, en los términos del párrafo siguiente, a no ser que haya sido tratado o reconocido por Facultativo designado por la Aseguradora.

2. La Aseguradora, con base en el contenido de dicho certificado, previos los reconocimientos médicos que considere necesario efectuar al asegurado, o del informe médico emitido por el citado Facultativo por ella designado, determinará el importe de la indemnización mediante la aplicación, sobre el capital determinado en las Condiciones Particulares de la póliza, del porcentaje establecido en el siguiente baremo:

- PORCENTAJE 100%: coma vigil; tetraplejia; paraplejia; demencia postraumática; amputación o impotencia funcional absoluta de dos extremidades o de las dos manos.
- PORCENTAJE 80%: ceguera total; tetraparesia y paraparesia grave y moderada con balance muscular global (2- 3/ 5); hemiparesia grave con balance muscular global (2/ 5); amputación o impotencia funcional de los dos pies; anquilosis de las dos caderas,

# Seguro del Conductor - Accidentes Personales

los dos hombros, o una cadera y un hombro simultáneamente; síndrome cerebeloso bilateral.

- **PORCENTAJE 60%:** amputación o impotencia funcional de una extremidad; amputación de una mano; amputación de un pie; síndrome cerebeloso unilateral; anquilosis articulación temporo-mandibular con dificultad para la fonación y paso de líquidos; sordera total; tetraparesia leve con balance muscular global (4/ 5); hemiparesia moderada con balance muscular global (3/ 5); síndrome de Brown-Sequard; parálisis nervio ciático; afasia.
  - **PORCENTAJE 40%:** síndrome medular transverso S1- S5 (alteraciones esfinterianas); hemiparesia y paraparesia leve con balance muscular global (4/ 5); disfasia; amnesia de fijación; ataxia; apraxia; síndrome orgánico de personalidad; hemianopsia inferior; bitemporal o lateral homónima completa; pérdida de visión de un ojo; anquilosis de cadera o de hombro; amputación del dedo pulgar; amputación de los otros cuatro dedos de una mano; pseudoartrosis de fémur o de tibia; osteomielitis de hueso largo con infección activa; parálisis del nervio mediano; parálisis del nervio ciático poplíteo externo; escoliosis o cifosis muy importante; vértigo laberíntico persistente.
  - **PORCENTAJE 20%:** síndrome de Moria; rigidez grave de articulación temporo-mandibular; pseudoartrosis de húmero; acortamiento de extremidad inferior de más de 5 cm; amputación de los cinco dedos de un pie; lumbociatalgia bilateral con lesión orgánica postraumática objetivable; limitación de la movilidad global de la columna vertebral mayor del 50%; estrechez pélvica (parto no vía natural); esplenectomía con repercusión hematológica; necrosis avascular de cadera; prótesis total o parcial de cadera, hombro o rodilla; limitación 50% de movilidad de cadera u hombro; anquilosis de codo con imposibilidad de flexión a partir de 60°; flexión de rodilla inferior a 90°; parálisis nervio radial o nervio cubital; paresia nervio mediano o ciático; sordera de un oído.
  - **PORCENTAJE 10%:** cervicalgia con irradiación braquial; anquilosis de muñeca; anquilosis de tobillo; triple artrodesis de pie; pseudoartrosis de cúbito o radio; artrosis postraumática de rodilla o cadera; acortamiento de extremidad inferior de 3 o 4 cm.; rotura de ligamentos cruzados o laterales de rodilla, operados o no, pero con sintomatología; extirpación de rótula; pie equino-cavo-varo traumático; paresia nervio radial, cubital o ciático poplíteo externo.
  - **PORCENTAJE 5%:** periartrosis escapulo-humeral; condropatía rotuliana; amputación cabeza de radio; genu valgo o varo; dorsalgias o lumbalgias importantes con limitación de movilidad; esplenectomía sin repercusión hematológica; acortamiento de extremidad inferior de 1 o 2 cm.
3. En la aplicación de este baremo se considerarán los siguientes principios:
- a) Los porcentajes correspondientes a tipos de invalidez no especificados de modo expreso en el baremo, se determinarán por analogía con otros similares que figuren en el mismo.
  - b) La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se determinará acumulando su porcentaje, con el máximo del 100 %. No se considerarán, a tal efecto, tipos de invalidez distintos cuando estén incluidos en otro ya descrito.

# Seguro del Conductor - Accidentes Personales

c) La suma de los porcentajes por varios tipos de invalidez en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para la pérdida total del mismo.

d) **No es indemnizable como invalidez permanente perjuicio estético alguno.**

e) **Si un miembro u órgano afectado por el accidente presentaba, con anterioridad al mismo, amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje se determinará por la diferencia entre el que corresponda a la invalidez preexistente y el de la que resulte del accidente.**

4. La Aseguradora comunicará al asegurado la cuantía de la indemnización que corresponda y, si es aceptada, será satisfecha en el plazo de 5 días.

5. Si el asegurado y la Aseguradora no se pusieran de acuerdo sobre la determinación del porcentaje de invalidez y sobre la indemnización, las diferencias se someterán al dictamen de peritos médicos, conforme al procedimiento descrito en el artículo 32 de estas Condiciones Generales.

## **ARTÍCULO 44. BIS INDEMNIZACIONES COMPLEMENTARIAS POR ADAPTACIÓN DEL VEHÍCULO, ADECUACIÓN DE VIVIENDA Y NECESIDAD DE AYUDA DE OTRA PERSONA.**

1. En caso de tener contratada la Garantía de Invalidez Permanente, si el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, a consecuencia del accidente conduciendo el vehículo asegurado, resultara con secuelas o lesiones permanentes, de las que al menos a una de ellas, conforme al baremo del artículo 44, se le hubiera asignado un porcentaje igual o superior a los que se indican a continuación la indemnización se incrementará del siguiente modo:

- 2.000 euros destinados a compensar la adaptación del vehículo para su utilización por persona discapacitada o para la adquisición de otro vehículo, siempre que a una de las secuelas o lesión permanente se le hubiera asignado un porcentaje igual o superior al 60 por ciento conforme al baremo del artículo 44.
- 15.000 euros para compensar la adecuación de su vivienda, siempre que a una de las secuelas o lesión permanente se le hubiera asignado un porcentaje igual o superior al 60 por ciento conforme al baremo del artículo 44.
- Un importe igual al calculado conforme al artículo 44, para compensar la necesidad de ayuda de otra persona, siempre que a una de las secuelas o lesión permanente se le hubiera asignado un porcentaje igual o superior al 80 por ciento conforme al baremo del citado artículo, cuando tal ayuda resulte precisa para las actividades elementales de su vida diaria.

## **ARTÍCULO 45. GARANTÍA DE ASISTENCIA SANITARIA**

1. Se cubre, **hasta la cuantía determinada en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones sufridas en el accidente.

# Seguro del Conductor - Accidentes Personales

**Se comprenden los gastos realizados en territorio nacional y que se devenguen dentro del plazo de 365 días a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.**

Se cubren, en todo caso, las necesarias asistencias de carácter urgente.

2. Se consideran gastos de asistencia sanitaria, a los efectos de esta cobertura, los derivados de la asistencia médica y hospitalaria; así como, en virtud de prescripción facultativa idónea, el transporte sanitario necesario para el tratamiento, la implantación de prótesis internas, los gastos farmacéuticos y la cirugía plástica reparadora de alteraciones funcionales, **quedando excluida la cirugía estética.**

Asimismo, se incluyen en esta garantía los gastos necesarios de aparatos ortopédicos y prótesis externas paliativos de las lesiones producidas en el accidente **hasta un límite por todos los conceptos de 3.100 euros**

**3. Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro del Automóvil de Suscripción Obligatoria o por el de Accidentes de Trabajo.**

4. Una vez efectuados los pagos de la asistencia sanitaria, la Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado, frente a las personas responsables del mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del asegurado.

## **ARTÍCULO 45 BIS AYUDA PSICO-EMOCIONAL EN CASO DE GRAVE ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN Y ROBO CON INTIMIDACIÓN**

1. En caso de grave accidente de circulación en el que estuviese implicado el vehículo asegurado, la Aseguradora, en caso de tener contratada la Garantía de Asistencia Sanitaria, prestará además la ayuda psico-emocional telefónica que resulte necesaria al asegurado o, en caso de fallecimiento, a sus familiares de primer grado. Se considerará grave, a estos efectos, aquel accidente de tráfico en el que se hubieran producido muertos o heridos cuyas lesiones hayan requerido ingreso hospitalario.

En caso de sustracción del vehículo asegurado con violencia o intimidación en la persona del asegurado, la Aseguradora prestará también ayuda psico-emocional telefónica al mismo.

La ayuda psico-emocional se prestará por un equipo de psicólogos experimentados en intervenciones terapéuticas en accidentes y que han trabajado con víctimas de accidentes de tráfico y estrés post-traumático. Dicha ayuda consistirá en contención emocional y plan de seguimiento telefónico del asegurado durante un período máximo de tres meses, para ayudar a recuperar la autonomía del asegurado en el menor tiempo posible.

Se considera asegurado a los efectos de esta prestación al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor.

**2. La Aseguradora no reembolsará honorario o gasto alguno por la intervención de cualquier profesional ajeno a la Aseguradora.**

## Rotura de Parabrisas y Lunas del Vehículo Asegurado

### ARTÍCULO 46. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se cubre la reparación, reposición o la indemnización, según el caso, por la rotura de las lunas delantera y trasera, las de las puertas y otras laterales del vehículo asegurado, cuando su rotura se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte o, para el caso de tractores y maquinaria agrícola, durante el desempeño de los trabajos agrarios propios del vehículo asegurado, con los límites o franquicias previstas en las Condiciones Particulares.

Se extiende la cobertura a las láminas plásticas adhesivas que no sean de serie y estén expresamente garantizadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

### ARTÍCULO 47. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4, no se garantizan para esta cobertura los siguientes daños:

- a) **Los producidos a cristales, plásticos, ópticas, tulipas, espejos interiores y exteriores, así como a cualquier otra superficie acristalada del vehículo, en especial los techos fijos, corredizos o practicables.**
- b) **Los rayados ocasionados por el uso.**
- c) **Las huellas y otras marcas superficiales que no constituyan rotura total o parcial y que no impidan la normal visibilidad.**

### ARTÍCULO 48. TASACIÓN DE LOS DAÑOS

1. La valoración de los daños se efectuará con arreglo al coste de reposición de las lunas y, en su caso, de la mano de obra para su instalación o reparación.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España, o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el precio de nuevo que tengan las lunas de un vehículo similar al asegurado.

2. Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

## ARTÍCULO 49. (SIN CONTENIDO)

### Asistencia en Viaje Básica

#### ARTÍCULO 50. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. La Aseguradora cubre las prestaciones que se indican en los artículos siguientes cuando durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, se produzca una contingencia que impida la continuación del viaje.

2. A los efectos de esta cobertura se entiende por:

- **Asegurado:** para las prestaciones de los artículos 53,54 y apartado B) del artículo 55, todas las personas que viajen en el vehículo asegurado, siempre que el vehículo esté autorizado para ese transporte.

Para las prestaciones del apartado A) del artículo 55, el tomador del seguro y el conductor declarado como habitual o autorizado por el Tomador en las Condiciones Particulares.

- **Contingencia:** dificultad durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, que impide la continuación del viaje y que da derecho a alguna de las prestaciones de esta cobertura. Se clasifican en:

Contingencias del vehículo: inmovilización del vehículo por avería mecánica, accidente de circulación o robo del vehículo o de sus piezas, así como por otras dificultades relativas al vehículo previstas en la cobertura. Además se considerará inmovilizado el remolque asegurado en los casos en que lo fuera el vehículo tractor que reglamentariamente lo arrastre. En tal caso, La Aseguradora cubrirá las prestaciones que se indican en el artículo 53 para el remolque y, en caso de tener contratada el vehículo tractor póliza con la Aseguradora, para éste también.

Se considera asegurado, a los efectos de esta cobertura, el remolque, semirremolque o máquina remolcada especial cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg que circule acoplada o enganchada al vehículo designado y que haya sido declarado en la póliza del vehículo tractor. En caso de exceder de dicho peso, habrá de contratarse una póliza para dicho vehículo con la Garantía de Asistencia en Viaje.

- **Otras contingencias:** fallecimiento del tomador del seguro o del conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, enfermedad o lesión de los mismos sobrevenidas repentinamente durante el viaje y no derivadas de accidente de circulación.
- **Equipaje:** objetos de uso personal transportados en el vehículo asegurado. **No se consideran equipaje las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.**
- **Remolque:** servicio de grúa realizado desde el lugar en que se ha producido la contingencia hasta el taller más próximo habilitado para la reparación.



## ARTÍCULO 51. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA COBERTURA

1. El derecho a las prestaciones de los artículos 53 y 54, se devengará desde el domicilio habitual (KILOMETRO CERO).
2. El derecho a las prestaciones del artículo 55 se devengará fuera de la población del domicilio habitual del asegurado a partir del KILOMETRO QUINCE de dicho domicilio.
3. Las prestaciones de esta cobertura se extienden al territorio español y el Principado de Andorra.

Se podrá ampliar también la cobertura a todos los países de Europa y a los ribereños de Mediterráneo cuando expresamente se contrate y así se refleje en las Condiciones Particulares.

## ARTÍCULO 52. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

**Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, los del vehículo asegurado, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación. No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá requerir al Asegurado ratificación por escrito de la solicitud de la asistencia.**

## ARTÍCULO 53. PRESTACIONES POR CONTINGENCIAS DEL VEHÍCULO

La Aseguradora cubre las prestaciones que se relacionan en este artículo, cuando se produzca una avería mecánica, un accidente de circulación o el robo del vehículo asegurado o de sus piezas, que impidan la continuación del viaje.

### **1. ASISTENCIA POR AVERÍA MECÁNICA**

En caso de avería mecánica del vehículo en España, la Aseguradora procurará su reparación inmediata si puede efectuarse sin trasladarlo al taller. Este servicio comprende los gastos de desplazamiento y la mano de obra de dicha reparación. **No se incluye el coste de las piezas de recambio, que serán a cargo del asegurado.**

Esta prestación tendrá **el límite máximo de 500 euros.**

### **2. SUSTITUCIÓN DE RUEDA**

La Aseguradora procurará igualmente cambiar la rueda dañada por la de repuesto o de uso temporal, siempre que el vehículo disponga del equipamiento y las herramientas necesarias para el cambio de ruedas.

**No se incluyen los gastos del equilibrado de ruedas.**

### **3. EXTRACCIÓN DEL VEHÍCULO**

La Aseguradora se encargará de la extracción o rescate del vehículo cuando fuese preciso para su remolque o para la continuación del viaje, **hasta el límite conjunto establecido en Condiciones particulares de la póliza.**

## 4. REMOLQUE DEL VEHÍCULO Y TRASLADO DE LOS ASEGURADOS.

En caso de que el vehículo no pueda ser reparado en el lugar en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo de su remolque y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo o hasta el taller que designe el asegurado. **Esta prestación tendrá un límite máximo de 1.000 euros.**

## 5 . DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO

La Aseguradora satisfará los gastos de depósito y custodia del vehículo remolcado, reparado o recuperado **hasta un máximo de 350 euros.**

**En cualquiera de los casos citados no se abonarán los gastos si la demora en la recogida del vehículo es imputable al asegurado.**

## 6. FALTA DE COMBUSTIBLE

Si durante el desplazamiento con el vehículo asegurado se impide la continuación del viaje por falta de combustible, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta la estación de servicio más cercana al lugar de la inmovilización del vehículo.

## 7. ENVÍO DE LLAVES DE REPUESTO

En el caso de sustracción o extravío de las llaves del vehículo, la Aseguradora se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso de que la Aseguradora no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y custodia del vehículo en el taller más cercano. **El importe de los gastos a cargo de la Aseguradora tendrá el límite máximo de 350 euros.**

## 8. REMOLQUE DEL VEHÍCULO POR ROTURA DE LUNAS LATERALES

En el caso de rotura de las lunas de las puertas y de otras laterales del vehículo asegurado, cuando ésta se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta el taller más cercano al lugar de ocurrencia de tal contingencia y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo.

En el caso de rotura de las lunas delantera y trasera se considerará en todo caso como una contingencia del vehículo a los efectos de esta cobertura.

## ARTÍCULO 54. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ACCIDENTE DEL VEHÍCULO

Además de las prestaciones que correspondan de las citadas en el artículo anterior, se cubren las que a continuación se relacionan a los ocupantes del vehículo asegurado que sufra un accidente de circulación.

### 1. TRANSPORTE SANITARIO

En caso de accidente de circulación del vehículo asegurado, la Aseguradora asumirá el traslado de los lesionados hasta el centro sanitario más próximo o hasta su domicilio.

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y los facultativos que atiendan a los lesionados para decidir la oportunidad o no del traslado y los medios de transporte más idóneos.

### 2. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN

Si el lesionado en el accidente de circulación con el vehículo asegurado precisara hospitalización continuada por tiempo superior a 5 días, la Aseguradora proporcionará en el lugar de hospitalización el alojamiento de un familiar o de un acompañante que el lesionado designe, durante un **máximo de 7 noches con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el asegurado viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de hospitalización.

**Esta prestación no se devengará cuando la hospitalización del lesionado se produzca en el centro médico que le corresponda por razón de su domicilio o en cualquier otro situado en la provincia a que éste corresponda.**

### 3. TRANSPORTE FUNERARIO

La Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte del asegurado fallecido en accidente de circulación en el vehículo asegurado y asumirá los gastos de traslado, incluidos los del féretro, hasta el lugar de su inhumación en España.

**Se excluyen los gastos de inhumación y otros *post mortem*.**

**El límite máximo, por todos los conceptos para esta prestación, será de 2.150 euros.**

### 4. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora proporcionará el alojamiento de un familiar o de un acompañante del fallecido en el accidente de circulación con el vehículo asegurado, para la realización de los trámites previos al traslado del cadáver **con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el fallecido viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de fallecimiento.

## ARTÍCULO 55. PRESTACIONES POR OTRAS CONTINGENCIAS

Se entiende por otras contingencias las definidas en el apartado 2 del artículo 50.

- A) Para el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza

### **1. TRANSPORTE SANITARIO, VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN, Y TRANSPORTE FUNERARIO Y VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO**

La Aseguradora aplica las prestaciones del artículo 54.

### **2. ASISTENCIA SANITARIA EN EL EXTRANJERO**

Cuando el ámbito de cobertura se haya ampliado fuera del territorio español y el Principado de Andorra, la Aseguradora se hará cargo, además, de los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos, pagados en el extranjero **hasta un límite de 4.550 euros**.

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro o facultativo que atienda al asegurado para confirmar que la asistencia sea la adecuada.

**Las prestaciones de este apartado A) no serán de aplicación cuando el desplazamiento se haya realizado con objeto de recibir tratamiento médico o quirúrgico.**

- B) Para las personas que viajen en el vehículo, siempre que el mismo esté autorizado para ese transporte

#### **1. Regreso al domicilio**

La Aseguradora se encargará del regreso de los asegurados hasta su domicilio en España, o hasta el lugar de hospitalización o inhumación del tomador del seguro o conductor declarado como habitual.

Asimismo proporcionará al asegurado menor de 15 años, que no tuviera quien lo acompañe, la persona adecuada para que le atienda durante el regreso.

#### **2. Continuación del viaje**

Los asegurados podrán optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio.

El límite de esta prestación será **hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual**.

## ARTÍCULO 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones del artículo 4, no son objeto de esta cobertura:

- a) Los servicios que se hayan concertado sin la previa comunicación y sin consentimiento de la Aseguradora.

- b) Las asistencias a los ocupantes del vehículo asegurado, transportados gratuitamente mediante «autostop».
- c) Las operaciones tales como descarga, transbordo, recarga, depósito o transporte, que deban efectuarse respecto de las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.
- d) La inmovilización del vehículo asegurado en virtud de la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en el lugar donde ocurra la contingencia para el vehículo.

## **ARTÍCULO 57. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRESTACIONES**

Las prestaciones de esta cobertura tendrán, en todo caso, carácter complementario de las que correspondan al asegurado por otros seguros de cualquier clase concertados para los mismos riesgos.

## **ARTÍCULO 58. (SIN CONTENIDO)**

## **Información y Gestiones para la Defensa en Multas de Tráfico**

### **ARTÍCULO 59. ALCANCE DE LA COBERTURA**

La Aseguradora facilitará al asegurado información sobre las sanciones publicadas en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico y ofrecerá orientación sobre la gestión y tramitación de las sanciones en defensa de sus intereses, además la preparación y redacción de los escritos de alegaciones y de los recursos administrativos, contra dichas sanciones de multa, o que supongan pérdida de puntos así como de declaración de la pérdida de vigencia de la autorización para conducir por pérdida de la totalidad de los puntos asignados, impuestas con ocasión de la conducción del vehículo asegurado por territorio español, por infracciones al Reglamento General de Circulación y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de los recursos contra los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio que, en ejecución de las mismas, dicten los Organismos de la Administración.

Se considera asegurado a los efectos de esta cobertura al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, así como al propietario y al tomador del seguro si se trata de personas físicas distintas del conductor.

Se extiende esta prestación al titular del vehículo asegurado cuando por tal condición resulte responsable administrativo de conformidad con la normativa arriba indicada.

**El asegurado deberá solicitar por teléfono la prestación, enviar por telefax la documentación requerida por la Aseguradora y facilitar los datos e información complementaria que le sea solicitada, en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde la fecha de comisión de la infracción o notificación de cualquier escrito remitido por los órganos competentes.**

# Subsidio por Privación del Permiso de Conducir

---

Con el envío por fax de la notificación por parte del asegurado, salvo manifestación expresa en contrario del mismo, se entenderá que autoriza a la Aseguradora para la presentación en su nombre y por su cuenta de los escritos de alegaciones y recursos en los términos que ésta considere más oportunos a su defensa ante el Organismo competente.

## ARTÍCULO 60. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No quedan garantizados por esta cobertura:

- a) La preparación y redacción de escritos por infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.
- b) La preparación y redacción de escritos por infracciones a las normas u ordenanzas municipales reguladoras de aparcamientos (ORA, OTA) y de carga y descarga, así como a la normativa de ordenación del transporte terrestre de mercancías y personas.
- c) Los recursos contencioso-administrativos o cualquier otro recurso interpuesto ante los órganos judiciales, aunque se derive de sanciones administrativas.
- d) La constitución de depósitos, fianzas y avales preceptivos para la interposición de recursos contra la ejecución de sanciones, así como el pago de las multas o cualquier otra sanción pecuniaria.
- e) Los gastos de envío por correo, telefax u otro medio de comunicación efectuados por el asegurado, así como los que se originen para la presentación de escritos en los organismos correspondientes.

# Subsidio por Privación del Permiso de Conducir

---

## ARTÍCULO 61. ALCANCE DE LA COBERTURA

Se garantiza el pago al asegurado de la indemnización establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, por la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial, según lo estipulado en los artículos siguientes

Se considera asegurado a los efectos de esta cobertura al conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza y al tomador del seguro si se trata de una persona física distinta.

El asegurado deberá facilitar a la Aseguradora la resolución administrativa firme de pérdida de vigencia del mismo por pérdida de puntos, la sentencia firme de privación del derecho a conducir un vehículo a motor o ciclomotor, así como el contrato para la realización del curso de sensibilización y reeducación vial o la certificación de su superación con aprovechamiento.

La Aseguradora podrá requerir cualquier documentación justificativa complementaria así como relativa a las sanciones que hayan supuesto la detracción de puntos.

El asegurado deberá facilitar a la Aseguradora la información necesaria sobre las actuaciones judiciales o administrativas que puedan dar lugar a la privación de su permiso de conducir, dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que conozca su existencia. No podrá el

# Subsidio por Privación del Permiso de Conducir

conductor conformarse con la propuesta de sanción sin previo conocimiento de la Aseguradora, para permitir a ésta expresar su parecer sobre la oportunidad y viabilidad de su impugnación.

La Aseguradora, una vez recibida la citada documentación, pagará al asegurado la indemnización diaria establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, mediante transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorros en que el asegurado haya domiciliado el pago del recibo de prima o, en su defecto, en la que designe el asegurado.

## ARTÍCULO 62. GARANTÍA DE SUBSIDIO POR RECUPERACIÓN PARCIAL DE PUNTOS

En caso de realización de un curso de sensibilización y reeducación vial de recuperación parcial de puntos retirados por resolución administrativa firme por la comisión de infracciones al Reglamento General de Circulación y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con ocasión de la conducción del vehículo asegurado por territorio español, se garantiza el pago de la cantidad diaria estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza, **por un tiempo de UN MES, desde la fecha de finalización del curso**, cuando el resultado de éste haya sido favorable.

## ARTÍCULO 63. GARANTÍA DE SUBSIDIO PARA LA RECUPERACIÓN DEL PERMISO.

Se garantiza el pago de la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza como compensación económica por la realización de los cursos de sensibilización y reeducación vial para volver a conducir, al asegurado que, con ocasión de la conducción del vehículo asegurado por territorio español, haya sido condenado por sentencia firme a la pena de privación del derecho a conducir o la Administración haya dictado resolución administrativa firme de pérdida de vigencia de su autorización para conducir por detracción de la totalidad de los puntos que haya sido acordada con ocasión de la conducción del vehículo asegurado.

La indemnización comprenderá el pago de la cantidad diaria estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza para la Garantía de Privación del Permiso de Conducir, **por un tiempo de TRES MESES.**

Cuando la resolución de pérdida de vigencia por detracción de la totalidad de los puntos haya sido acordada con ocasión de la conducción de un vehículo no asegurado, sólo se indemnizarán los puntos descontados en dicha resolución correspondientes a aquellas infracciones que sí hayan sido cometidas con ocasión de la conducción del vehículo asegurado por territorio español. En tal caso, la indemnización comprenderá el pago de la cantidad diaria estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza para la Garantía de Privación del Permiso de Conducir **por un tiempo de UN MES por cada dos puntos descontados hasta un máximo de TRES MESES.**

# Indemnización de Grandes Daños

---

## ARTÍCULO 64. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Se excluyen de la prestación cualquier indemnización derivada de la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial, que pueda derivarse de los hechos o circunstancias siguientes:

- a) La comisión de infracciones con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.
- b) La comisión de delitos cometidos con anterioridad a la fecha de efecto de esta cobertura.
- c) La sanción administrativa por conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las permitidas reglamentariamente así como la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos, así como el incumplimiento de la obligación de someterse a las pruebas de detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.
- d) La comisión de delitos contra la seguridad vial.
- e) La privación del derecho a conducir impuesta cautelarmente o como medida de seguridad.
- f) La pérdida de vigencia del permiso por la desaparición de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización para conducir.

## ARTÍCULOS 65 A 68 (SIN CONTENIDO)

## Indemnización de Grandes Daños

### ARTÍCULO 69. ALCANCE DE LA COBERTURA

Siempre que se haya pactado la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, la Aseguradora garantiza el pago de una indemnización por los grandes daños que pueda sufrir el vehículo asegurado a consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por la colisión directa con otro vehículo a motor identificado.

A solicitud del asegurado podrá limitarse la cobertura a la contratación de una franquicia, sobre la totalidad de los daños determinada en Condiciones Particulares de esta póliza, de cuya cuantía responderá el asegurado directamente.

La franquicia concertada se deducirá en los siniestros a indemnizar con arreglo a esta cobertura.

Se considerarán que existen grandes daños en el vehículo siniestrado cuando el importe estimado de su reparación, exceda del valor de nuevo o de mercado que corresponda, en función de la antigüedad del vehículo en el momento del siniestro, de acuerdo con el artículo 70. 3 letras a) o b).



## ARTÍCULO 70. TASACIÓN DE LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. El asegurado ha de facilitar a la Aseguradora las pruebas de las circunstancias del accidente que evidencien la colisión directa con otro vehículo identificado.
2. La Aseguradora deberá iniciar la tasación de los daños dentro de los tres días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

Si de dicha tasación resultara la consideración de grandes daños en el vehículo y la Aseguradora y el asegurado se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, la Aseguradora deberá pagar al asegurado la suma convenida en el plazo de 5 días desde que se alcance dicho acuerdo.

Si el asegurado no estuviera de acuerdo en la tasación de los daños, las diferencias se someterán al dictamen de peritos conforme al procedimiento descrito en el artículo 32.4 de las Condiciones Generales de la póliza.

3. La indemnización que corresponda vendrá determinada por la antigüedad del vehículo en el momento en el que se produce el siniestro del siguiente modo:

- a) El **valor de nuevo** del vehículo, al primer propietario si el siniestro se produce durante el año siguiente a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica. El asegurado podrá optar por la indemnización o por la reposición a cargo de la Aseguradora de un vehículo nuevo, matriculado, de la misma marca, modelo y equipamiento que el siniestrado.
- b) El **valor de mercado del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro**, si éste se produce a partir del año de su primera matriculación o durante el primer año sólo si se trata de cualquier propietario distinto del primero, considerando como indemnización máxima la cuantía de 1.250 euros cuando la antigüedad del vehículo supere los diez años.

En todos los casos se deducirá de la indemnización el importe de los restos del vehículo, que coincidirá con el precio de venta en el mercado de éstos. En caso de reposición del vehículo, el asegurado se obliga a satisfacer a la Aseguradora el importe de tales restos. En cualquiera de los casos el asegurado conservará la propiedad del vehículo siniestrado.

## ARTÍCULO 71. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4 no se garantizan por esta cobertura los siguientes daños:

- a) Los que causen al vehículo asegurado los objetos y mercancías por él transportados, así como los ocasionados por la realización de operaciones de carga, descarga, almacenaje o cualquier acción de manipulación respecto de los mismos.
- b) Los que afecten al equipamiento o accesorios del vehículo asegurado que no estén expresamente garantizados en las Condiciones Particulares de la Póliza, a excepción de los de serie.

# Asistencia en Viaje Ampliada

---

- c) Los daños causados al vehículo asegurado en el caso de que no quede acreditada la existencia de un contrario identificado ni su intervención en el siniestro o cuando se discuta la intervención de éste en el accidente. No obstante la cobertura sí se prestará en este último caso, una vez que se determine de forma indubitada la intervención de ambos vehículos en el accidente bien sea de forma amistosa o por resolución judicial firme.

## Daños del Vehículo Asegurado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor

### ARTÍCULO 72. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. Se cubren los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado a consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por atropello de especies cinegéticas de caza mayor en los términos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El asegurado ha de facilitar a la Aseguradora el atestado policial, así como pruebas de las circunstancias del accidente que evidencien el atropello de una especie cinegética de caza mayor.

2. Serán de aplicación, en lo que afecte a los siniestros e indemnizaciones derivados de esta cobertura, las normas de los artículos 31 y 32 de estas Condiciones Generales.

**3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4 y las específicas del artículo 30.**

## Asistencia en Viaje Ampliada

### ARTÍCULO 73. ALCANCE DE LA COBERTURA

1. La Aseguradora cubre las prestaciones que se indican en los artículos siguientes cuando durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, se produzca una contingencia que impida la continuación del viaje.

2. A los efectos de esta cobertura se entiende por:

- **Asegurado:** para las prestaciones de los artículos 76,77 y apartado B) del artículo 78, todas las personas que viajen en el vehículo asegurado, siempre que el vehículo esté autorizado para ese transporte.

Para las prestaciones del apartado A) del artículo 78, el tomador del seguro y el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares.

- **Contingencia:** dificultad durante un desplazamiento con el vehículo asegurado, que impide la continuación del viaje y que da derecho a alguna de las prestaciones de esta cobertura. Se clasifican en:
  - **Contingencias del vehículo:** inmovilización del vehículo por avería mecánica, accidente de circulación o robo del vehículo o de sus piezas, así como por otras dificultades relativas al vehículo previstas en la cobertura. Además se considerará

inmovilizado el remolque asegurado en los casos en que lo fuera el vehículo tractor que reglamentariamente lo arrastre. En tal caso, La Aseguradora cubrirá las prestaciones que se indican en el artículo 76 para el remolque y, en caso de tener contratada el vehículo tractor póliza con la Aseguradora, para éste también.

Se considera asegurado, a los efectos de esta cobertura, el remolque, semirremolque o máquina remolcada especial cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg que circule acoplada o enganchada al vehículo designado y que haya sido declarado en la póliza del vehículo tractor. En caso de exceder de dicho peso, habrá de contratarse una póliza para dicho vehículo con la Garantía de Asistencia en Viaje.

- **Otras contingencias:** fallecimiento del tomador del seguro o del conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza, enfermedad o lesión de los mismos sobrevenidas repentinamente durante el viaje y no derivadas de accidente de circulación.
- **Equipaje:** objetos de uso personal transportados en el vehículo asegurado. **No se consideran equipaje las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.**
- **Extracción:** servicio de rescate del vehículo, cuando hubiera volcado o caído a un desnivel, para dejarlo en situación de volver a circular, o de ser remolcado.
- **Remolque:** servicio de grúa realizado desde el lugar en que se ha producido la contingencia hasta el taller más próximo habilitado para la reparación.
- **Transporte:** traslado del vehículo hasta el taller designado por el asegurado, de la localidad de su domicilio habitual o, si no existiera, de la localidad más próxima.

## ARTÍCULO 74. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA COBERTURA

1. El derecho a las prestaciones de los artículos 76 y 77, se devengará desde el domicilio habitual (KILOMETRO CERO).
2. El derecho a las prestaciones del artículo 78 se devengará fuera de la población del domicilio habitual del asegurado a partir del KILOMETRO QUINCE de dicho domicilio.
3. Las prestaciones de esta cobertura se extienden al territorio español y el Principado de Andorra.

Se podrá ampliar el ámbito territorial a todos los países de Europa y a los ribereños del Mediterráneo cuando expresamente se contrate y así se refleje en las Condiciones Particulares.

## ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

**Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, los del vehículo asegurado, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.**

**No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá requerir al Asegurado ratificación por escrito de la solicitud de la asistencia.**

## ARTÍCULO 76. PRESTACIONES POR CONTINGENCIAS DEL VEHÍCULO

La Aseguradora cubre las prestaciones que se relacionan en este artículo, cuando se produzca una avería mecánica, un accidente de circulación o el robo del vehículo asegurado o de sus piezas, que impidan la continuación del viaje.

### 1. ASISTENCIA POR AVERÍA MECÁNICA

En caso de avería mecánica del vehículo en España, la Aseguradora procurará su reparación inmediata si puede efectuarse sin trasladarlo al taller. Este servicio comprende los gastos de desplazamiento y la mano de obra de dicha reparación. **No se incluye el coste de las piezas de recambio, que serán a cargo del asegurado.**

Esta prestación tendrá **el límite máximo de 500 euros.**

### 2. SUSTITUCIÓN DE RUEDA

La Aseguradora procurará igualmente cambiar la rueda dañada por la de repuesto o de uso temporal, siempre que el vehículo disponga del equipamiento y las herramientas necesarias para el cambio de ruedas.

**No se incluyen los gastos del equilibrado de ruedas.**

La Aseguradora podrá sustituir esta prestación, en caso de no poder efectuarse, por el remolque del vehículo y traslado de los asegurados con las limitaciones del apartado 4.

### 3. EXTRACCIÓN DEL VEHÍCULO

La Aseguradora se encargará de la extracción o rescate del vehículo cuando fuese preciso para su remolque o para la continuación del viaje, **hasta el límite establecido en Condiciones particulares de la póliza.**

### 4. REMOLQUE DEL VEHÍCULO Y TRASLADO DE LOS ASEGURADOS

En caso de que el vehículo no pueda ser reparado en el lugar en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo de su remolque y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo.

La Aseguradora podrá sustituir el medio de transporte hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, por un único medio de transporte hasta otro lugar distinto. **El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a 50 km del lugar en que se ha producido la contingencia.**

Para vehículos de más de 3.500 kg.: la Aseguradora se hará cargo de su remolque hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo, o hasta el taller que designe el asegurado. En tal caso, **el límite máximo por las prestaciones de extracción y remolque del vehículo se amplía hasta el límite establecido en Condiciones Particulares de la póliza.**

## 5. TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

En caso de que el vehículo no pueda ser reparado en las 72 horas siguientes al momento en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo del transporte del vehículo hasta el taller designado por el asegurado de la localidad del domicilio habitual o, si no lo hubiera, hasta la localidad más próxima.

**En el caso de que no pueda ser reparado en las 72 horas siguientes al momento en que se ha producido la contingencia, la Aseguradora se hará cargo de su transporte.**

## 6. REGRESO AL DOMICILIO HABITUAL

En el caso de que el vehículo no pueda ser reparado en los plazos señalados en el apartado anterior para cada tipo de vehículo, la Aseguradora facilitará al asegurado y a su equipaje el medio de transporte adecuado para el regreso al domicilio habitual.

En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado por el propio vehículo, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia.

La Aseguradora podrá facilitar un vehículo turismo en régimen de alquiler por el tiempo estimado necesario para el trayecto de regreso al domicilio habitual, **con el límite máximo de 220 euros de facturación total.**

**La entrega del vehículo de alquiler queda supeditada a las disponibilidades existentes y a las condiciones del contrato de alquiler, especialmente a las referidas a la fianza a prestar y al seguro contratado para dicho vehículo y, en su caso, las franquicias contratadas, así como el lugar de recogida y devolución del mismo.**

**Los gastos de consumo (combustible) y otros específicos del uso del vehículo alquilado, tales como peajes, aparcamientos o franquicias concertadas en el seguro del mismo, serán en todo caso a cargo del asegurado.**

## 7. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

El asegurado podrá optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio habitual.

**El límite de esta prestación será hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual.**

## 8. ALOJAMIENTO DURANTE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

Si el asegurado optara, en lugar de las prestaciones de los apartados 5, 6 y 7, por esperar en la localidad del taller al que ha sido remolcado el vehículo, a que éste sea reparado, la Aseguradora se encargará de su alojamiento hasta la conclusión de la reparación, **durante un máximo de 3 noches con límite de 50 euros por asegurado y noche.**

**El asegurado no podrá optar por esta prestación cuando la contingencia se produzca a una distancia inferior a 50 km. del domicilio habitual.**

## 9. DESPLAZAMIENTO PARA RECOGER EL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO

Si el asegurado no hubiera optado por el alojamiento durante la reparación del vehículo, la Aseguradora facilitará al asegurado, o a la persona que éste autorice, el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado.

Asimismo, se facilitará esta prestación cuando, en caso de robo, el vehículo haya sido recuperado.

## 10. TRANSPORTE DEL VEHÍCULO REPARADO

El asegurado podrá optar, en sustitución de la prestación anterior, por el transporte del vehículo ya reparado hasta el domicilio habitual.

## 11 . DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO

La Aseguradora satisfará los gastos de depósito y custodia del vehículo remolcado, reparado o recuperado **hasta un máximo de 350 euros**.

**En cualquiera de los casos citados no se abonarán los gastos si la demora en la recogida del vehículo es imputable al asegurado.**

## 12. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE RECAMBIO

La Aseguradora se encargará de la localización y envío al taller donde se encuentre el vehículo de las piezas de recambio que resulten necesarias para su reparación, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación.

**No comprende la localización y envío de las piezas de recambio que no se fabriquen. Serán por cuenta del asegurado el importe de las piezas de recambio y los gastos y aranceles de aduana.**

## 13. ADELANTO DE FONDOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO

La Aseguradora cubre la concesión de un préstamo sin intereses para el pago de la reparación del vehículo en el extranjero **hasta un máximo de 460 euros**.

**El asegurado se obliga a la devolución del importe del préstamo en un plazo máximo de 60 días.**

## 14. FALTA DE COMBUSTIBLE

Si durante el desplazamiento con el vehículo asegurado se impide la continuación del viaje por falta de combustible, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta la estación de servicio más cercana al lugar de la inmovilización del vehículo.

## 15. REMOLQUE POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE NO ADECUADO

La Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta el taller más cercano al lugar de la inmovilización del vehículo, facilitará a los asegurados el medio de transporte ade-

cuando hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo, para proceder al vaciado del depósito del mismo cuando se hubiese suministrado combustible no adecuado.

**No se incluyen los gastos de combustible, así como los de vaciado del depósito y reparación de los daños causados por el combustible no adecuado.**

## 16. ENVÍO DE LLAVES DE REPUESTO

En el caso de sustracción o extravío de las llaves del vehículo, la Aseguradora se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso de que la Aseguradora no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y custodia del vehículo en el taller más cercano. **El importe de los gastos a cargo de la Aseguradora tendrá el límite máximo de 350 euros.**

## 17. REMOLQUE DEL VEHÍCULO POR ROTURA DE LUNAS LATERALES

En el caso de rotura de las lunas de las puertas y de otras laterales del vehículo asegurado, cuando ésta se produzca por una causa exterior, violenta, súbita y ajena a la voluntad del asegurado o del conductor, la Aseguradora se encargará del remolque del vehículo hasta el taller más cercano al lugar de ocurrencia de tal contingencia y facilitará a los asegurados el medio de transporte adecuado hasta el taller donde haya sido remolcado el vehículo.

En el caso de rotura de las lunas delantera y trasera se considerará en todo caso como una contingencia del vehículo a los efectos de esta cobertura.

## ARTÍCULO 77. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR ACCIDENTE DEL VEHÍCULO

Además de las prestaciones que correspondan de las citadas en el artículo anterior, se cubren las que a continuación se relacionan a los ocupantes del vehículo asegurado que sufra un accidente de circulación.

### 1. TRANSPORTE SANITARIO

En caso de accidente de circulación del vehículo asegurado, la Aseguradora asumirá el traslado de los lesionados hasta el centro sanitario más próximo o hasta su domicilio.

El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y los facultativos que atiendan a los lesionados para decidir la oportunidad o no del traslado y los medios de transporte más idóneos.

### 2. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN

Si el lesionado en el accidente de circulación con el vehículo asegurado precisara hospitalización continuada por tiempo superior a 5 días, la Aseguradora proporcionará en el lugar

# Asistencia en Viaje Ampliada

---

de hospitalización el alojamiento de un familiar o de un acompañante que el lesionado designe, durante un **máximo de 7 noches con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el asegurado viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de hospitalización.

**Esta prestación no se devengará cuando la hospitalización del lesionado se produzca en el centro médico que le corresponda por razón de su domicilio o en cualquier otro situado en la provincia a que éste corresponda.**

## 3. TRANSPORTE FUNERARIO

La Aseguradora efectuará los trámites necesarios para el transporte del asegurado fallecido en accidente de circulación en el vehículo asegurado y asumirá los gastos de traslado, incluidos los del féretro, hasta el lugar de su inhumación en España.

**Se excluyen los gastos de inhumación y otros *post mortem*.**

**El límite máximo, por todos los conceptos para esta prestación, será de 2.150 euros.**

## 4. VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora proporcionará el alojamiento de un familiar o de un acompañante del fallecido en el accidente de circulación con el vehículo asegurado, para la realización de los trámites previos al traslado del cadáver **con límite de 50 euros por noche**.

En caso de que el fallecido viajara solo, la Aseguradora proporcionará el viaje de ida y vuelta a un acompañante desde territorio español hasta el lugar de fallecimiento.

## ARTÍCULO 78. PRESTACIONES POR OTRAS CONTINGENCIAS

Se entiende por otras contingencias las definidas en el apartado 2 del artículo 73.

**A)** Para el tomador del seguro o el conductor declarado como habitual en las Condiciones Particulares de la póliza

## 1. TRANSPORTE SANITARIO, VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR HOSPITALIZACIÓN, Y TRANSPORTE FUNERARIO Y VIAJE Y ALOJAMIENTO DE ACOMPAÑANTE POR FALLECIMIENTO

La Aseguradora aplica las prestaciones del artículo 77.

## 2. ASISTENCIA SANITARIA EN EL EXTRANJERO

Cuando el ámbito de cobertura se haya ampliado fuera del territorio español y el Principado de Andorra, la Aseguradora se hará cargo, además, de los gastos de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos, pagados en el extranjero **hasta un límite de 4.550 euros**.



El equipo médico de la Aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro o facultativo que atienda al asegurado para confirmar que la asistencia sea la adecuada.

**Las prestaciones de este apartado A) no serán de aplicación cuando el desplazamiento se haya realizado con objeto de recibir tratamiento médico o quirúrgico.**

**B)** Para las personas que viajen en el vehículo, siempre que el mismo esté autorizado para ese transporte

## 1. REGRESO AL DOMICILIO Y TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

La Aseguradora se encargará del regreso de los asegurados hasta su domicilio en España, o hasta el lugar de hospitalización o inhumación del tomador del seguro o conductor declarado como habitual.

Asimismo proporcionará al asegurado menor de 15 años, que no tuviera quien lo acompañe, la persona adecuada para que le atienda durante el regreso.

La Aseguradora se encargará igualmente del transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual.

El equipaje será transportado en el medio facilitado a los asegurados. En caso de que algún objeto del equipaje, por sus dimensiones, haya de ser transportado con el propio vehículo, el asegurado indicará al transportista tal circunstancia.

## 2. CONDUCTOR PROFESIONAL

La Aseguradora podrá realizar, en sustitución de la prestación anterior, la de regreso al domicilio y transporte del vehículo, mediante un conductor profesional.

## 3. CONTINUACIÓN DEL VIAJE

Los asegurados podrán optar por la continuación del viaje, en cuyo caso la Aseguradora facilitará dicha prestación en sustitución del regreso al domicilio.

El límite de esta prestación será **hasta una distancia no superior a la del regreso al domicilio habitual.**

## ARTÍCULO 79. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones del artículo 4, no son objeto de esta cobertura:

- a) Los servicios que se hayan concertado sin la previa comunicación y sin consentimiento de la Aseguradora.
- b) Las asistencias a los ocupantes del vehículo asegurado, transportados gratuitamente mediante «autostop».
- c) Las operaciones tales como descarga, transbordo, recarga, depósito o transporte, que deban efectuarse respecto de las mercancías propias o ajenas que se transporten en el vehículo.
- d) La inmovilización del vehículo asegurado en virtud de la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en el lugar donde ocurra la contingencia para el vehículo.

# Responsabilidad Civil de la Carga

---

## ARTÍCULO 80. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones de esta cobertura tendrán, en todo caso, carácter complementario de las que correspondan al asegurado por otros seguros de cualquier clase concertados para los mismos riesgos.

## Responsabilidad Civil de la Carga

### ARTÍCULO 81. ALCANCE DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES

1. La Aseguradora cubre, **hasta la cuantía de los límites previstos en las Condiciones Particulares de la póliza**, la responsabilidad civil del Propietario y del Tomador por los daños causados a las personas o los daños causados en los bienes mientras el vehículo esté en reposo o durante las operaciones de carga, descarga, recogida de materiales o mercancías que sean objeto de transporte por el vehículo asegurado, por los actos u omisiones propios o de sus empleados o de las personas de quienes legalmente deba responder, cuando éstas actúen por indicación del Propietario en el desempeño de estas funciones.
2. **Quedan en todo caso excluidas de cobertura las mercancías consideradas peligrosas según el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera. (TPC)**

### ARTÍCULO 82. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4 no se comprenderán en esta cobertura:

- a) Los daños sufridos por el vehículo asegurado.
- b) Los daños sufridos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado y los recipientes que las contienen.
- c) Los daños sufridos por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores. Así como los daños sufridos por bienes ajenos, en depósito o arrendados o que, por cualquier otro motivo, se hallen en poder o bajo el cuidado y custodia o control del Asegurado o de persona de quien responda.
- d) Los siniestros cuya cobertura corresponde al «Consortio de Compensación de Seguros», aun cuando éste no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las disposiciones legales que regulan su cobertura, o por haber sobrevenido el siniestro dentro del período de carencia que rige para este Organismo, así como los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «Catástrofe o Calamidad Nacional».

- e) Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
- Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
  - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
  - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medioambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.

- f) La responsabilidad civil contractual.
- g) Los riesgos que deban ser cubiertos por un seguro obligatorio, en los límites de su cobertura.
- h) Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- i) Siniestro cuya cuantía indemnizatoria sea inferior a la cantidad estipulada en la póliza como franquicia.
- j) Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación aérea o por daños causados a los mismos.
- k) Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos, que no serían legalmente exigibles al asegurado en caso de no existir tales acuerdos.
- l) El resarcimiento de los daños materiales causados a bienes de los empleados y personal dependiente del Asegurado.
- m) Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que los contengan.
- n) Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza, así como las pérdidas económicas que sean consecuencia de un daño corporal o material no amparado por la póliza.
- o) La infidelidad de las personas por las que el asegurado deba responder.
- p) En el supuesto de que el Asegurado efectúe trabajo en recintos o domicilios de terceros, se considerarán excluidos en todo caso los daños ocasionados a las cosas o bienes sobre los que esté trabajando en el momento de ocurrencia del siniestro.

# Responsabilidad Civil derivada de Trabajos Agrarios

---

- q) Reclamaciones derivadas de daños ocasionados a los objetos o animales que sean utilizados en el desarrollo de la actividad asegurada.
- r) Reclamaciones derivadas de daños causados a terceras personas, ocasionados por:
  - Productos defectuosos fabricados, distribuidos o comercializados por el Asegurado, después de su entrega.
  - Trabajos ejecutados por el Asegurado después de su recepción.
  - Servicios prestados por el Asegurado después de aceptada su prestación.
- s) Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridos por el personal dependiente del Asegurado.
- t) Reclamaciones por daños corporales causados durante la ejecución de los trabajos a otros contratistas, subcontratistas propios o ajenos y personal dependiente de todos ellos.
- u) La responsabilidad civil que pudiera imputarse al Asegurado o a sus empleados por errores u omisiones en la prestación de servicios profesionales de carácter técnico (Ingeniería, Arquitectura, Ordenamiento Jurídico/Mercantil, medicina, resto de profesiones sanitarias, de asesoramiento, información, control, mediación, representación o procesamiento de datos.

## Responsabilidad Civil derivada de Trabajos Agrarios

### ARTÍCULO 83. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA COBERTURA

1. Se garantiza **hasta los límites de la cuantía prevista en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de las indemnizaciones que tengan que abonarse por el asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil o 109 y siguientes del Código Penal, sean declarados responsables civiles por los daños causados a terceros con motivo de los trabajos agrarios que se realicen con el vehículo asegurado destinado a estos fines.

A los efectos de esta cobertura, se considerarán igualmente cubiertos los daños que puedan causar los remolques agrícolas y/o aperos agrícolas que estén incorporados al vehículo asegurado en el momento del siniestro.

Esta cobertura comprende:

- a) El pago, dentro de los límites pactados, de las indemnizaciones que correspondan.
- b) La imposición de las fianzas que los Tribunales puedan exigir al asegurado o al conductor autorizado y legalmente habilitado por la citada responsabilidad civil.
- c) La Defensa Penal del conductor en las mismas condiciones indicadas en el artículo 38 apartado a). En caso de siniestro la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado será asumida por la Aseguradora, en las condiciones indicadas en el artículo 28.

2. La Aseguradora se obliga al pago de la indemnización en el plazo de 5 días, a contar desde la formalización del acuerdo en caso de transacción extrajudicial y desde la fecha del requerimiento en trámite de ejecución de sentencia judicial.

## **ARTÍCULO 84. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.**

Además de las exclusiones genéricas del artículo 4 de estas Condiciones, no se cubrirán los riesgos y consecuencias siguientes:

- a) La responsabilidad derivada de otros trabajos distintos a los agrícolas o ganaderos efectuados por el vehículo asegurado.
- A estos efectos se considerarán como trabajos agrícolas o ganaderos las actividades efectuadas en la explotación agraria, encaminadas a la obtención de producciones agrícolas o ganaderas y a la conservación y mantenimiento de la propia explotación.
- b) La responsabilidad derivada de trabajos realizados por el vehículo asegurado para la explotación de bosques de carácter industrial.
- c) Los daños y perjuicios causados por las lesiones o fallecimiento del tomador del seguro, del propietario del vehículo identificado en la póliza, del asegurado o conductor del mismo.
- d) Los daños sufridos por el vehículo asegurado.
- e) Los daños sufridos por las cosas transportadas en el vehículo asegurado.
- f) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causadas a personas transportadas cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas, salvo en los casos de cumplimiento del deber de socorro o estado de necesidad.
- g) Los daños sufridos en los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consaguinidad o afinidad de los anteriores.
- h) Los daños corporales sufridos por los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.
- i) Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al asegurado o al conductor, o bien se encuentren bajo la posesión o ámbito de control de éstos.
- j) Responsabilidades exigibles en virtud de la normativa reguladora del uso y circulación de vehículos a motor.
- k) Pago de sanciones o multas de cualquier tipo.

## Seguro Obligatorio de Viajeros

### PRELIMINAR

El presente contrato se rige por la legislación española y, en concreto, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre), por el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre) y demás disposiciones que le sean de aplicación.

### ARTÍCULO 85. ALCANCE DE LA COBERTURA.

1. La Aseguradora cubre las indemnizaciones pecuniarias y la asistencia sanitaria en las cuantías establecidas en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros a los asegurados o a sus derechohabientes, cuando sufran daños corporales en accidente que tenga lugar con ocasión de desplazamiento en el vehículo asegurado, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

**2. El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera al Tomador de la póliza, a los conductores de los vehículos, o a terceros de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por razón de dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad.**

**3. Son de aplicación a esta cobertura las exclusiones genéricas del artículo 4.**

4. A los efectos de esta cobertura se entiende por:

**a) Tomador del seguro:** El transportista que suscribe este contrato con la Aseguradora y a quien corresponden las obligaciones que ese deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al asegurado.

**b) Asegurado:** La persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados de esta cobertura. A estos efectos se encuentran protegidos en el momento del accidente:

I. Las personas provistas del título de transporte, de pago o gratuito.

Cuando el título de transporte se expida sin exigir la identificación del viajero, se presumirá que el accidentado estará provisto de billete en todos aquellos casos en que por las características del accidente sea verosímil el extravío o destrucción de dicho billete.

II. Los usuarios menores de edad que, según las normas que regulan cada medio de transporte, estén exentos del pago de billetes o pasaje.

III. El personal dedicado por la Empresa transportista a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo.

IV. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que se hallen, durante el viaje, en ejercicio de sus funciones.

**No se consideran Asegurados, quedando excluida para ellos cualquier cobertura, a los que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los**

**efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos.**

**c) Accidente:** Se considerará como accidente a los efectos de su cobertura por esta garantía el choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería o anomalía que afecte o proceda del vehículo que directamente cause al asegurado lesiones corporales.

I. Como norma general quedan cubiertos por el Seguro Obligatorio de Viajeros, los accidentes acaecidos durante el viaje y los ocurridos, tanto antes de comenzar éste, una vez que el vehículo hubiera sido puesto a disposición de los viajeros para utilizarlo, como los inmediatamente sobrevenidos después de terminar, siempre que, al producirse, el asegurado se encontrara en dicho vehículo.

II. No obstante, se cubren:

- Los accidentes ocurridos al entrar el asegurado en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aun cuando lo tuviera también con el suelo, así como los ocurridos durante la entrega o recuperación del equipaje directamente del vehículo.
- Los accidentes que ocurran con ocasión de acceso o abandono de vehículos que hayan de ocuparse o evacuarse en movimientos por exigirlo así la naturaleza del medio de transporte.
- Los que sobrevinieran cuando fuera necesario efectuar el acceso o evacuación del vehículo en situación excepcional que implique para el mayor peligrosidad que de ordinario, y ocurra durante la misma.
- Se considerará además accidente para los empleados del Tomador que se dedique a los servicios requerido para la utilización o funcionamiento del vehículo, así como el personal al servicio de las Administraciones públicas que se hallen, durante el viaje, en ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que, por razón de su cometido, deban permanecer en el vehículo antes y después de efectuarse el viaje.

**d) Vehículo asegurado:** Sin perjuicio de lo indicado en el apartado definiciones de estas condiciones generales de esta póliza, se considera, a los efectos del Seguro Obligatorio de Viajeros, asegurados los siguientes medios de transporte:

- Los que tienen por objeto transportes de viajeros realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas e interurbanas, de carácter público, y asimismo de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.
- Los que tienen por objeto transportes de personas por ferrocarril, considerándose como tales aquellos en los que los vehículos en los que se realizan circulan por un camino de rodadura fijo que les sirve de sustentación y de guiado, incluyendo los denominados trenes-cremallera, constituyendo el conjunto camino-vehículo una unidad de explotación.

No tendrán la consideración de ferrocarril, a los efectos establecidos en este artículo, las vagonetas sin motor, ni las máquinas aisladas dedicadas exclusivamen-

te a realizar maniobras dentro del recinto de las estaciones o de sus dependencias.

- Los que tienen por objeto transportes de personas que se lleven a cabo en trolebús, así como los realizados en teleféricos, funiculares, telesquís, telesillas, telecabinas u otros medios en los que la tracción se haga por cable y en los que no exista camino de rodadura fijo.

**No se considerará asegurado cualquier medio de transporte destinado al transporte público de personas con capacidad inferior a nueve plazas, salvo los que tienen por objeto el transporte de personas que se lleven a cabo en trolebús, así como los realizados en teleféricos, funiculares, telesquís, telesillas, telecabinas u otros medios en los que la tracción se haga por cable y en los que no exista camino de rodadura fijo.**

- e) **Beneficiario:** Será beneficiario de las prestaciones el propio asegurado en los casos de invalidez permanente, temporal y asistencia sanitaria.

Para el caso de fallecimiento del Asegurado, se considerará como Beneficiario cualquiera que sea la legislación civil aplicable a la sucesión, por orden de prelación, las siguientes personas:

1. Si hubiera cónyuge supérstite del fallecido, que no estuviera separado por sentencia firme, será beneficiario de la indemnización en su totalidad, a no ser que existan hijos de dicho fallecido, en cuyo caso percibirán la mitad de la indemnización, correspondiendo la otra mitad al cónyuge viudo.
2. A falta de cónyuge, la totalidad de la indemnización corresponderá a los descendientes del fallecido, efectuándose la distribución entre los mismos en los términos de los artículos 930 a 934 del Código Civil.
3. A falta de las personas señaladas anteriormente, tendrán derecho a la indemnización los padres del fallecido y, si sólo viviere uno, percibiría la totalidad de la misma.
4. Cuando no existan beneficiarios de los enumerados en los párrafos anteriores, corresponderá la indemnización a los ascendientes de segundo grado. La indemnización se dividirá en dos partes siempre que haya ascendientes de ese grado en ambas ramas y, dentro de cada una de ellas, se distribuirá por partes iguales.
5. En defecto de todos los anteriores, percibirán la indemnización los hermanos e hijos de hermanos según lo establecido en el Código Civil para la sucesión legítima de estos colaterales.
6. A los efectos previstos en los apartados precedentes, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.
7. Los Centros o Instituciones sin ánimo de lucro y la persona o personas que conforme al artículo 172 del Código Civil hubiesen recibido un menor en acogimiento, serán beneficiarios de las indemnizaciones por fallecimiento de los asegurados que al tiempo de ocurrir el accidente ostenten la condición de acogidos y no dejen parientes en los grados que señalan los apartados precedentes.



8. Cuando en un accidente fallezcan varias personas y se dude de quién ha muerto antes, a efectos de sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil.

## **ARTÍCULO 86. ÁMBITO TERRITORIAL**

Las garantías cubiertas por este seguro voluntario serán aplicables respecto de los siniestros ocurridos en el territorio español y en todos los viajes que tengan principio en dicho territorio, aunque sin limitación de destino.

## **ARTÍCULO 87. PRESTACIONES PECUNIARIAS.**

1. Los asegurados o beneficiarios tendrán derecho a indemnizaciones pecuniarias y a asistencia sanitaria cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el seguro obligatorio de viajeros, se produzca fallecimiento, invalidez permanente o temporal del asegurado.
2. Las indemnizaciones se abonarán conforme al baremo de indemnizaciones del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros y las normas complementarias de dicho baremo.

Las coberturas de seguro son las siguientes:

### **FALLECIMIENTO**

La indemnización, en caso de fallecimiento, será única. Procederá la indemnización por fallecimiento si esta ocurre durante el transcurso de dieciocho meses, contados desde la fecha del accidente y es consecuencia directa del mismo. Se considerará que concurre esta última circunstancia en el accidente que origine el fallecimiento por agravación de enfermedad o lesión padecida por el asegurado con anterioridad.

### **INVALIDEZ PERMANENTE**

Cuando la naturaleza de las lesiones que presumiblemente deban dar lugar a incapacidad permanente haga imposible el diagnóstico definitivo durante el curso del tratamiento, el asegurado podrá solicitar y obtener en ese período el abono de cantidades en concepto de anticipos a cuenta de la indemnización que pueda corresponderle.

### **ASISTENCIA SANITARIA**

La asistencia garantizada por el seguro obligatorio de viajeros se extenderá, como límite máximo, hasta las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente, cuando se trate de lesiones que no requieran hospitalización del asegurado o tratamiento especializado en cura ambulatoria; hasta diez días cuando los asegurados la tuvieran cubierta por otros seguros obligatorios, y hasta noventa días en los demás casos.

## **ARTÍCULO 88. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando se produzca algunos de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta cobertura, el asegurado o los beneficiarios deberán formular aviso del mismo ante el transportista, en cuyo vehículo hubiere ocurrido el accidente o al personal de las empresas

# Seguro Obligatorio de Viajeros

---

que preste servicio en los medios de transporte, o esté al frente de las estaciones, administraciones o instalaciones.

El asegurado justificará su condición de tal mediante el billete o documento que habilite para el transporte oneroso o gratuito, o por medio de certificación emitida por la autoridad o Empresa que ordenó la prestación del servicio durante el viaje, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Incumbirá al asegurado o a los beneficiarios la prueba de los daños corporales consecuencia del accidente. Con este fin podrán aportar certificaciones facultativas en las que se describan las lesiones sufridas y certificación literal del Registro Civil, en caso de fallecimiento. Si estos documentos se emiten por facultativos o autoridades extranjeras estarán debidamente legalizados.

Al transportista le corresponderá dejar constancia por escrito de los avisos de siniestro que reciba y de todos los datos y circunstancias que sirvan para calificarlo, así como de las comprobaciones realizadas con este objeto.

Asimismo, ha de comunicar al Asegurador la ocurrencia del accidente, las actuaciones realizadas para aminorar las consecuencias del siniestro y realizar todo lo necesario para que los asegurados o beneficiarios puedan obtener las prestaciones del seguro obligatorio.

## Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios

De aplicación cuando esté contratada en la póliza cualquiera de las coberturas de Daños, Incendio, Robo, Rotura de Parabrisas y Lunas e y Seguro del Conductor –Accidentes Personales- Seguro del Agricultor -Accidentes Personales- y Seguro Obligatorio de Viajeros.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, Seguro del Conductor –Accidentes Personales- o Seguro del Agricultor -Accidentes Personales, los acaecidos en el extranjero, cuando el asegurado de la póliza tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso, o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero y modificado por el Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre y disposiciones complementarias.

## I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

### **1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS**

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.

# Acontecimientos Extraordinarios

---

- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

## 2. RIESGOS EXCLUIDOS.

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquéllos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de

Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de “catástrofe o calamidad nacional”.

### 3. FRANQUICIA

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicias.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

### 4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

## II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros deberá comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda,

## Acontecimientos Extraordinarios

---

según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página “web” del Consorcio ([www.consorseguros.es](http://www.consorseguros.es)) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños o lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar los restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.



**24 horas a su servicio**

Teléfono de información: 902 44 88 44  
Y desde el extranjero: (+34) 91 581 18 18

**mapfre.es**